



SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE ACTUARIOS
SUBDIRECCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-024/2019 Y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: JENIFFER VÁZQUEZ MORA Y
ALFREDO ANTONIO BORJA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONCEJO DE GOBIERNO
COMUNITARIO DE SAN ANDRÉS
TOTOLTEPEC

Oficio No. SGoa: 9032/2019

Ciudad de México, 9 de diciembre de 2019.

CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC

Con fundamento en los artículos 62, 64, 65 y 69 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en **SENTENCIA** de cinco de diciembre del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, le NOTIFICO POR OFICIO la determinación de mérito, emitida en el expediente al rubro indicado, cuya copia certificada se acompaña al presente, constante de sesenta y tres fojas útiles. Lo anterior, para los efectos a que haya lugar. **DOY FE.-**

ACTUARIO (A)

Susan Paulet Velázquez Pedral
Actuaria





SECRETARÍA
GENERAL

2019 DIC -9 PM 12:44

RECIBIDO
OFICINA DE PARTES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-024/2019 y TECDMX-JLDC-025/2019 ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: JENIFFER VÁZQUEZ MORA Y ALFREDO ANTONIO BORJA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA.

SECRETARIADO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ Y FANNY LIZETH ENRIQUEZ PINEDA.

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve los juicios de la ciudadanía indicados al rubro, promovidos por **Jeniffer Vázquez Mora y Alfredo Antonio Borja**², en el sentido de **confirmar** la Convocatoria de quince de mayo de dos mil diecinueve, a la Asamblea Extraordinaria (2), así como, la Asamblea Extraordinaria Deliberativa de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, a través de las cuales el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec convocó al pueblo originario para tomar decisiones sobre la duplicidad de funciones

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *partes actoras*.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

del Patronato del Pueblo, así como, sobre la Ley Seca en las fiestas patronales.

De lo narrado por las *partes actoras*, así como, de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria (2). El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec,³ emitió la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria (2) a celebrarse el veintiséis de mayo siguiente, para tomar decisiones sobre la duplicidad de funciones del Patronato del Pueblo y la iniciativa de proponer la Ley Seca en las calles del Pueblo.⁴

2. Asamblea Extraordinaria (2). El veintiséis de mayo del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria (2) Deliberativa convocada por el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec.⁵

3. Medios de impugnación. El veintinueve de mayo de la anualidad en curso, las *partes actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* dos juicios de la ciudadanía a fin de combatir tanto la *Convocatoria* como la *Asamblea Extraordinaria*, por considerar que se violaron en su perjuicio su derecho a la libre expresión, así como, su derecho a votar y ser votados.

³ En adelante *Concejo de Gobierno*.

⁴ En adelante la *Convocatoria*.

⁵ En adelante la *Asamblea Extraordinaria*.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

4. **Trámite y turno.** El treinta de mayo posterior, la Magistrada en funciones de Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar los expedientes **TECDMX-JLDC-024/2019** y **TECDMX-JLDC-025/2019**, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación y, en su oportunidad, emisión del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

5. **Radicación.** El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó los Juicios de la Ciudadanía citados al rubro en su ponencia.

6. **Rendición de informes circunstanciados.** El diez de junio de dos mil diecinueve, el *Concejo de Gobierno* rindió sus informes circunstanciados, manifestando la legalidad tanto de la *Convocatoria* como de la *Asamblea Extraordinaria*.

Asimismo, el trece y catorce de junio siguientes, la Alcaldía Tlalpan⁶ rindió sus informes circunstanciados, en el sentido de indicar que dicha autoridad no tiene responsabilidad alguna en el dictado de los actos impugnados.

7. **Requerimiento de información a diversas autoridades.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se requirió al *Concejo de Gobierno*, al Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec, al Instituto Electoral de la Ciudad de México,⁷ y a la *Alcaldía*, información relacionada con la forma en que, acorde a los usos y costumbres del pueblo, se llevan a cabo las consultas

⁶ En adelante la *Alcaldía*.

⁷ En adelante *Instituto Electoral*.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Asimismo, en apoyo a las labores jurisdiccionales de este *Tribunal Electoral* se requirió el apoyo y colaboración del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas,⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía,⁹ Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social,¹⁰ y de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residente de la Ciudad de México.¹¹

Lo anterior, a fin de que elaborasen un dictamen en el que informarán a este órgano jurisdiccional la manera en que, acorde a los usos y costumbres del pueblo, se llevan a cabo las consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Finalmente, en auxilio a las labores jurisdiccionales de este *Tribunal*, se solicitó el apoyo y colaboración al Instituto Nacional de Antropología e Historia,¹² para que elabore un Dictamen Antropológico sobre la existencia histórica –y vigencia– del sistema normativo interno en el Pueblo de San Andrés Totoltepec; así como un informe sobre la manera en que, acorde a los usos y costumbres del pueblo, se llevan a cabo las consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

⁸ En adelante *INPI*.

⁹ En adelante *INEGI*

¹⁰ En adelante *CIESAS*

¹¹ En adelante *SEPI*.

¹² En adelante *INAH*.



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

8. Informes del CIESAS, de la SEPI y del INEGI. El veinticuatro de junio, uno y tres de julio, y veintidós de agosto dos mil diecinueve, respectivamente, el CIESAS, la SEPI y el INEGI informaron a este Tribunal Electoral que no cuentan con la documentación e información solicitada, ni con algún estudio antropológico con el que pudieran coadyuvar a la resolución del presente asunto.

9. Informe del Concejo de Gobierno y del Instituto Electoral.

El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, el Concejo de Gobierno y el Instituto Electoral, respectivamente, remitieron la información relacionada con la forma en que se llevan a cabo las consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Asimismo, remitieron el Dictamen Antropológico sobre Sistemas Normativos (usos y costumbres) en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, emitido por el doctor Hilario Topete Lara; y la Investigación sobre los Antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales en el Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, realizada por la Dirección Ejecutiva y Geoestadística del Instituto Electoral.

10. Informe de la Alcaldía. El cinco de julio de dos mil diecinueve, la Alcaldía remitió a este Tribunal Electoral diversa información relacionada con la manera en que se llevan a cabo las asambleas ordinarias y extraordinarias para la elección del Enlace Auxiliar conocido como Subdelegado del Pueblo de San Andrés Totoltepec, así como los lugares de mayor afluencia en el referido pueblo.



9

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Asimismo, adjuntó el Dictamen Antropológico y Cultural del pueblo de San Andrés Totolepec, Tlalpan, emitido por la doctora Teresa Mora Vázquez, profesora-investigadora titular "C" de la Dirección de Etnología y Antropología Social del *INAH*.

11. Requerimiento sobre la legitimidad de las personas integrantes del *Concejo de Gobierno*. Mediante proveído de dieciocho de julio de dos mil diecinueve, este *Tribunal Electoral* requirió a Marcela Alvarado Santillán, Jerónimo Paz Álvarez, la *Alcaldía* y al *Instituto Electoral* para que remitieran la información y pruebas con las que se acreditara la calidad de dichas personas como integrantes del *Concejo de Gobierno*.

Lo anterior, derivado de que Jeniffer Vázquez Mora, parte actora en el presente juicio, controversió la legitimidad de dichas personas para representar a la autoridad responsable.

12. Informe del *INPI*. El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el *INPI* remitió a este *Tribunal Electoral* un informe sobre la manera en que se llevan a cabo las consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, emitido por el Antropólogo Emeterio Cruz García.

13. Desahogo sobre la legitimidad de las personas integrantes del *Concejo de Gobierno*. El veinticinco, veintiséis y veintinueve de julio de dos mil diecinueve, respectivamente, Marcela Alvarado Santillán, Jerónimo Paz Álvarez, la *Alcaldía* y el *Instituto Electoral* desahogaron los requerimientos formulados



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

por la Magistratura Instructora relacionados con la legitimidad de las personas integrantes del *Concejo de Gobierno*, aportando las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar su dicho.

14. Informe del INAH. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, el INAH remitió a este *Tribunal Electoral* el Dictamen Antropológico del Pueblo de San Andrés Totoltepec, emitido por la maestra Teresa Mora Vázquez.

15. Informe de las personas integrantes del Consejo del Pueblo. El dos y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Ricardo Rodríguez Camacho y Adelina Ventura Cortina, como integrantes del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec, informaron a este órgano jurisdiccional la forma en que se llevan a cabo las consultas a las Asambleas Deliberativas (ordinarias y extraordinarias) en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, aportando las pruebas que estimaron suficientes para ello.

16. Diligencia de desahogo de pruebas. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora llevó a cabo el desahogo de la diligencia de certificación del contenido del USB aportado por el *Concejo de Gobierno*, y ordenada mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecinueve.

17. Requerimiento de pruebas al Concejo de Gobierno y a la Alcaldía. El quince de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió al *Concejo de Gobierno* y a la *Alcaldía* diversas pruebas necesarias para resolver el presente



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

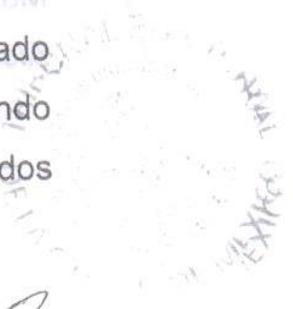
asunto; requerimiento que fue desahogado por las autoridades responsables el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

18. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los presentes juicios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó el cierre de instrucción de cada uno de ellos a fin de formular el proyecto de sentencia correspondiente, y ponerlo a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver los juicios de la ciudadanía al rubro indicados, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 5, 46 apartado A inciso g) y 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28 fracción V, 37 fracción II, 85, 122 fracción I de la Ley Procesal Electoral vigente en la Ciudad de México¹⁶.

En efecto, este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 38 numeral 5, 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 de la *Constitución Local*, pues conforme a su contenido le compete garantizar el derecho de acceso a la justicia efectiva de las personas pertenecientes a los Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con el artículo 38 numeral 5 de la *Constitución Local*, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, **la ley establecerá un sistema de medios de impugnación** que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y **garantizará la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 59 numeral 8 fracción III y numeral 9 del mismo ordenamiento constitucional local, se **reconoce a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México la administración de justicia en su jurisdicción a**

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ En adelante *Ley Procesal*.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, para lo cual deberán respetar la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales previstos en la *Constitución Local*.

Para ello, **la ley que expida la Legislatura local determinará las materias en las que administrará justicia al interior de los pueblos y comunidades.**

Finalmente, en el propio ordenamiento supremo de esta Ciudad, se establece como obligación de las autoridades **garantizar a los pueblos y barrios originarios el efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México.**

Ahora bien, de la interpretación armónica de los artículos anteriores, se desprende que este *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto, ya que como tribunal especializado en la materia se encuentra obligado a asegurar y garantizar la protección de los derechos político-electorales de las personas integrantes de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, así como el **efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México** de dichas personas.

En el caso en concreto, constituyen los actos impugnados la *Convocatoria* y la *Asamblea Extraordinaria*, ambas relacionadas con la votación ejercida por las personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec sobre la duplicidad de funciones de dos de sus autoridades tradicionales, es decir, el Patronato del Pueblo y el *Concejo de Gobierno*.





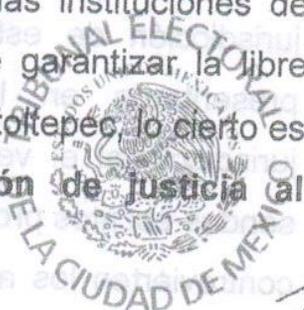
TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

En sus demandas, las *partes actoras* hacen valer como agravios la violación a sus derechos político-electorales a votar y ser votadas, la violación a su derecho de libre expresión, así como, la violación a su derecho de autodeterminación previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal*, así como, en el diverso 59 de la *Constitución Local*.

Lo anterior, por considerar que indebidamente el *Concejo de Gobierno* les impidió ejercer su derecho político-electoral a votar y a la libre expresión por no haber acreditado durante la *Asamblea Deliberativa* tener la calidad de personas originarias por ascendencia de padre o madre; aunado a que no se llevó a cabo una consulta previa, libre e informada para la emisión de la *Convocatoria* como lo mandata la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

Por tanto, **nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario en el que se encuentra involucrado un tema de duplicidad de funciones de dos autoridades tradicionales electas del pueblo, es decir, del Patronato del Pueblo y del Concejo de Gobierno, así como, la presunta violación al derecho político electoral de las partes actoras de votar en una Asamblea Deliberativa.**

Conflicto que si bien, conforme a los artículos anteriormente citados, debiera ser resuelto primero por las instituciones de administración de justicia interna, a fin de garantizar la libre determinación del Pueblo de San Andrés Tototepéc, lo cierto es que **dichas instancias de administración de justicia al**





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

interior del pueblo no existen en el caso concreto, y más aun no existe la Ley reglamentaria que regularía las materias en las que los Pueblos Originarios de la Ciudad de México administraran su justicia interna.

Por tanto, ante la falta de regulación de las instancias judiciales internas que podrían resolver el conflicto, y dada la obligación de este *Tribunal Electoral* de asegurar y garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas pertenecientes a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, lo procedente es, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, asumir competencia para resolver el conflicto intracomunitario en comento.

En este sentido, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto, ya que tanto las partes actoras como el *Concejo de Gobierno* se sujetaron tácita y expresamente a la jurisdicción de este *Tribunal Electoral* durante la sustanciación del presente juicio, en términos de los artículos 2º fracción VIII del apartado A, de la *Constitución Federal*, y 38 numeral 5, 59 numeral 8 fracción III y numeral 9, todos de la *Constitución Local*.

En efecto, las partes actoras se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este *Tribunal Electoral* al momento en que presentaron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, sendos escritos promoviendo Juicio de la Ciudadanía en los que controvierten los actos impugnados y solicitan a este *Tribunal*





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Electoral su nulidad al haberse violentado el derecho a votar y ser votados de las *partes actoras*.

Así como, los artículos 2º de la *Constitución Federal*, y 59 inciso B, numerales 6, 7 y 8 fracción II de la *Constitución Local*, por no haberse sujetado la *Convocatoria* a consulta previa de la comunidad integrante del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Asimismo, el *Concejo de Gobierno* se sujetó tácita y expresamente a la jurisdicción de este *Tribunal Electoral*¹⁷ al momento en que, como consecuencia del requerimiento formulado por la Magistratura el quince de octubre de dos mil diecinueve¹⁸, se le pidió indicar a la autoridad responsable ***¿Cuál es la vía idónea y cuál es la autoridad jurídicamente competente para la tramitación y resolución de la presente controversia jurídica...?***

A lo cual el *Concejo de Gobierno* el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, respondió lo siguiente:

“...manifestamos que esta autoridad electoral si es la vía idónea para la resolución de la presente impugnación...”¹⁹

En consecuencia, si en el caso concreto tanto las *partes actoras* como el *Concejo de Gobierno* se sometieron expresa y

¹⁷ Si bien en un primer momento el *Concejo de Gobierno*, manifestó que el asunto en cuestión no era de carácter electoral (tal como consta a fojas 64 del Cuaderno Principal, tomo I) lo cierto es que, posteriormente, reconoció competencia a este *Tribunal Electoral* para resolver la presente controversia intracomunitaria.

¹⁸ Visible a foja 828 del Cuaderno Principal, tomo II.

¹⁹ Visible a foja 837 del Cuaderno Principal, tomo II.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

tácitamente a la jurisdicción de este *Tribunal Electoral*, y la autoridad responsable reconoció que esta instancia judicial en manos de este órgano jurisdiccional en materia electoral es la vía idónea para resolver el conflicto intracomunitario, resulta inconcuso que se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del asunto.

Lo que encuentra sustento en la **Jurisprudencia 7/2013** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁰ de rubro: "**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**"; del que se desprende que se debe garantizar a las personas integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo que obliga a éstos a **tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia** que se prevén expresamente en la Ley Adjetiva y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior encuentra asidero, además, en el contenido del artículo 1º de la *Constitución Federal*, que establece como obligación de todas las autoridades del Estado (incluidas las jurisdiccionales) el: 1) promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; 2) interpretar las normas que conforman el marco jurídico que rigen a las autoridades con un criterio extensivo y, 3) aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y **progresividad**.

²⁰ En adelante *Sala Superior*.



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Así como, en el contenido del artículo 28 fracción IV de la *Ley Procesal*, que establece como finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral (y en concreto el Juicio de la Ciudadanía) la **salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, sin restringir dicha eficacia únicamente a los procesos electorales y de participación ciudadana en los que estén involucradas las autoridades del Estado.

De ahí que, si en el caso concreto **no existe un procedimiento interno para atender la pretensión de las partes actoras**, y si existe la obligación constitucional de este *Tribunal Electoral* de garantizar el acceso a la justicia de las personas pertenecientes a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, en consecuencia, este *Tribunal Electoral* debe asumir competencia para conocer del presente asunto.

Pues acorde con la interpretación conjunta y armónica de los artículos 2º fracción VIII del apartado A, de la *Constitución Federal*, 38 numeral 5, 59 numeral 8 fracción III y numeral 9, de la *Constitución Local*, las personas pertenecientes a los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, ya sea individual o colectivamente, tienen derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Lo que en el caso implica la necesidad de resolver el fondo de la cuestión planteada por las *partes actoras*.

Pensar lo contrario implicaría que este *Tribunal Electoral* injustificadamente impidiera el acceso a la jurisdicción del Estado





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

para resolver una controversia intracomunitaria, en detrimento del derecho de acceso a la justicia de las personas y comunidades de los Pueblos y Barrios originarios de la Ciudad de México previsto en los artículos 2º y 17 de la *Constitución Federal*, así como, y 59 inciso B, numerales 6, 7 y 8 fracción II de la *Constitución Local*, en un asunto en el que ambas partes están de acuerdo en que sea este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral quien dirima la controversia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sentada por la *Suprema Corte*, y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, de rubro: "**COMPETENCIA. TACITA SUMISION.**", de la que se desprende que, tratándose de la **competencia** ésta debe recaer en la autoridad judicial ante quien se promovió el juicio y ante quien se contestó la demanda, sin hacer salvedad alguna, por existir una **tácita sumisión** a su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Este Órgano Jurisdiccional estima conducente la acumulación de los juicios de la ciudadanía, pues de la lectura integral a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 fracción I de la *Ley Procesal*, se advierte que las *partes actoras* controvierten los mismos actos impugnados, y que además las autoridades responsables señaladas son idénticas, como se explica a continuación.

Del análisis de las constancias que integran los expedientes **TECDMX-JLDC-024/2019** y **TECDMX-JLDC-025/2019** específicamente de las demandas interpuestas, se aprecia que en ambos casos las *partes actoras* controvierten la *Convocatoria*,



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

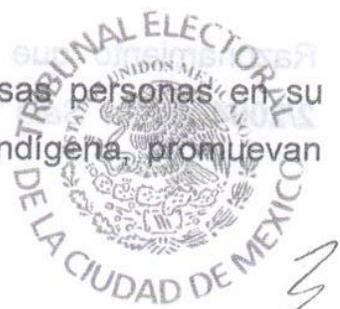
así como, la *Asamblea Extraordinaria*, a través de las cuales el *Concejo de Gobierno* convocó a las personas originarias del pueblo para votar sobre la duplicidad de funciones del Patronato y del *Concejo de Gobierno*, así como, sobre la Ley Seca en las fiestas patronales.

Asimismo, se observa que en ambas demandas los actos controvertidos son imputados a las mismas autoridades responsables, es decir, al *Concejo de Gobierno* y a la *Alcaldía*.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, y por tratarse de personas pertenecientes a una comunidad indígena, a fin de garantizar debidamente su acceso a la justicia, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JLDC-025/2019** al diverso **TECDMX-JLDC-024/2019**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la tesis jurisprudencial sentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES."**

Del que se desprende que, cuando diversas personas en su calidad de miembros de una comunidad indígena, promuevan



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

dos medios de impugnación en el que señalen actos reclamados que deriven de los mismos hechos y antecedentes, su tramitación debe efectuarse de forma acumulada, esto es, en un sólo juicio.

Lo anterior, ya que así se garantizará el acceso a la justicia conforme a las directrices establecidas en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la *Suprema Corte*, con la consecuencia de que los recursos con los que cuenta el Estado para que tengan una representación y defensa adecuadas, se concentren en un solo procedimiento y no en diversos juicios en los que se ventile la misma litis.

Finalmente, resulta importante mencionar, que los efectos de la acumulación se circunscriben a un aspecto meramente formal, puesto que tiene como fin, además de observar los principios de economía procesal y seguridad jurídica, al evitar el dictado de sentencias contradictorias, la pronta y expedita resolución de los asuntos examinados, no siendo posible variar en modo alguno los derechos sustantivos de las partes o que se configure la adquisición procesal de las pretensiones en favor de una u otra de las partes actoras.

Razonamiento que encuentra sustento en la Jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO**





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES²¹.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente Sentencia a los autos del expediente **TECDMX-JLDC-025/2019** acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

1. Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que, en los escritos de demanda, se hace constar el nombre de las *partes actoras* y los domicilios señalados en esta Ciudad para recibir notificaciones, los actos impugnados, las autoridades responsables, los hechos en los que se basan los juicios y los agravios causados por los actos impugnados, así como, las firmas autógrafas de quienes promueven.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el numeral 47 de la *Ley Procesal*.

2. Oportunidad. Los presentes juicios de la ciudadanía fueron promovidos de manera oportuna, puesto que, de lo narrado por las *partes actoras* en sus escritos de demanda, se desprende lo siguiente:

²¹ Consultable en

<http://slef.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWprd=2/2004>





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Expedientes	Actos impugnados en ambos expedientes	Fecha en la que las partes autoras manifestaron su consentimiento del acto	Fecha de presentación de los juicios de la ciudadanía	Fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la demanda
TECDMX-JLDC-024/2019	Convocatoria de quince de mayo de dos mil diecinueve a la Asamblea Extraordinaria (2)	Veintitrés de mayo de dos mil diecinueve	Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve	Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve
TECDMX-JLDC-025/2019	Asamblea Deliberativa de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve	Veintiséis de mayo de dos mil diecinueve	Veintinueve de mayo de dos mil diecinueve	Treinta de mayo de dos mil diecinueve

En ese sentido, el artículo 41 párrafo cuarto de la *Ley Procesal*, estipula que, durante el tiempo que transcurra entre procesos electorales, el cómputo del término se hará solamente contando los días hábiles, entendiéndose por estos, todos excepto sábados, domingos y los días que las leyes así lo determinen.

Lo que guarda congruencia con lo sostenido por la *Sala Superior*, en la *Jurisprudencia 8/2019*, de rubro: "**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**", donde estableció que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, en el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación, se deben descontar los sábados, domingos y días inhábiles, a fin de maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de dichas comunidades.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Asimismo, el diverso 42 de la *Ley Procesal*, en su primer párrafo, precisa que el juicio de la ciudadanía deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

En tal sentido, si como ya se mencionó, las *partes actoras* tuvieron conocimiento de la *Convocatoria* y de la *Asamblea Extraordinaria* el **veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil diecinueve**, respectivamente, y sus demandas las presentaron el **veintinueve de mayo posterior**; resulta incuestionable que los juicios de la ciudadanía que nos ocupan resultan oportunos, pues éstos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42, párrafo primero de la *Ley Procesal*.

Máxime si se toma en cuenta que las autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, no desvirtuaron lo manifestado por las *partes actoras* respecto a la fecha en que tuvieron conocimiento de los actos impugnados, lo que hace oportuno los medios de impugnación en comento.

Apoya lo anterior el contenido de la **Jurisprudencia 8/2001**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."**

3. Legitimación. Los juicios de la ciudadanía fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción V de la *Ley Procesal*, dado que las *partes actoras* son personas ciudadanas que promueven por propio derecho, que



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

además se auto adscriben como personas indígenas del Pueblo de San Andrés Totoltepec, en la Demarcación Territorial Tlalpan, por lo que, en este sentido, se tiene por colmado este requisito.

Robustecen lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2013** de la **Sala Superior** de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**; y la diversa **12/2013**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**

Cabe aclarar que, si bien conforme a la referida jurisprudencia, basta la sola conciencia de identidad y auto adscripción para acreditar la legitimación para acudir ante este *Tribunal Electoral* a demandar los actos impugnados, lo cierto es que ello en forma alguna exime a las *partes actoras* de acreditar, al entrar al estudio de fondo del asunto, los extremos de su acción.

Máxime si se toma en cuenta que, en el caso, la litis no versa sobre la acreditación de la calidad de las *partes actoras* como **personas indígenas** (pues para ello, basta la sola conciencia de identidad y auto adscripción); sino, como se verá más adelante, sobre la acreditación o no de su calidad de **personas originarias**, conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Apoya lo anterior, la **Tesis LIV/2015**, sentada por la **Sala Superior**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA**





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.”

De la que se desprende que, si bien la auto adscripción basta para que las personas indígenas puedan acceder a la jurisdicción del Estado en forma más flexible, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

4. Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico a las partes actoras para interponer los medios de impugnación, pues ambas manifiestan ser personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec, en la Demarcación Territorial Tlalpan, y por ende tener interés jurídico en controvertir la *Convocatoria*, así como, la *Asamblea Extraordinaria*.

Por ende, al manifestar ser personas originarias y además residir en el pueblo de San Andrés Totoltepec, Demarcación Territorial Tlalpan, es que tienen interés jurídico para combatir los actos impugnados, por estimar que con ellos se conculcaron en su perjuicio sus derechos a la libre expresión, así como, a votar y ser votados.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque de los actos impugnados no se desprende medio de impugnación alguno que debiera agotarse de manera previa antes de acudir a este *Tribunal Electoral*.

Aunado a que, como se indicó en el apartado de **Competencia**, y acorde a lo manifestado por el *Concejo de Gobierno* en su escrito de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve,²² los juicios de la ciudadanía en comento son la vía idónea para la resolución del conflicto intracomunitario que nos atañe, pues en la especie no existe en el pueblo una instancia de administración de justicia que sirva para dirimir la presente controversia.

6. Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por las *partes actoras*, y ordenar se restituyan en su plenitud los derechos considerados como conculcados.

CUARTO. Precisión de los actos impugnados y de las autoridades responsables. En sus demandas las *partes actoras* hacen valer diversos agravios relacionados con el proceso democrático suscitado en el pueblo de San Andrés Totoltepec el pasado veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, en el que se sujetó a votación de las personas originarias del



²² Visible a foja 837 del cuaderno principal, Tomo I.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

pueblo la duplicidad de funciones de dos de sus autoridades tradicionales (Patronato del Pueblo y *Concejo de Gobierno*), y la implementación de la Ley Seca en las fiestas patronales. Actos que son imputados directamente al *Concejo de Gobierno*.

Asimismo, las *partes actoras* señalan que en la realización de la *Asamblea Extraordinaria* se llevó a cabo el uso de la fuerza pública por parte de la *Alcaldía*, lo que les impidió poder votar en la referida asamblea.

No obstante, dado que de autos no se desprende la participación de la *Alcaldía* en los actos impugnados, lo que se corrobora con sus informes circunstanciados de trece y catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante los cuales negó su participación en la *Convocatoria* y la *Asamblea Extraordinaria*, lo procedente es, en consecuencia, únicamente tener como autoridad responsable al *Concejo de Gobierno* y como actos impugnados la *Convocatoria* y la *Asamblea Extraordinaria*.

QUINTO. Perspectiva intercultural. El artículo décimo tercero transitorio de la otrora Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal reconoció como pueblo originario asentado en la demarcación territorial de Tlalpan al pueblo de **San Andrés Totoltepec**.

Si bien dicha norma actualmente no se encuentra vigente, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ello no implica que su reconocimiento como pueblo originario haya desaparecido, pues su existencia deriva también de la *Constitución Local*.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

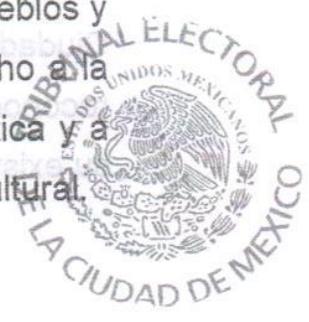


**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

La que reconoce la existencia de pueblos y barrios originarios que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

En tales condiciones, dado que las *partes actoras* se auto adscriben como personas pertenecientes al pueblo originario de **San Andrés Totoltepec**, haciendo valer como agravios presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a votar y ser votadas, a la libre expresión, y al derecho de autodeterminación del pueblo a ser consultados en forma previa, libre e informada, este *Tribunal Electoral*, para resolver el presente asunto, adoptará una perspectiva intercultural, en términos de lo establecido en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local* y en los tratados internacionales en la materia.

En efecto, de la interpretación a lo establecido en los artículos 2º de la *Constitución Federal*, así como, de los diversos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la *Constitución Local* y el artículo 1 inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales;²³ se desprende que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación, así como, a elegir su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.



²³ En adelante *Convenio 169*.

3



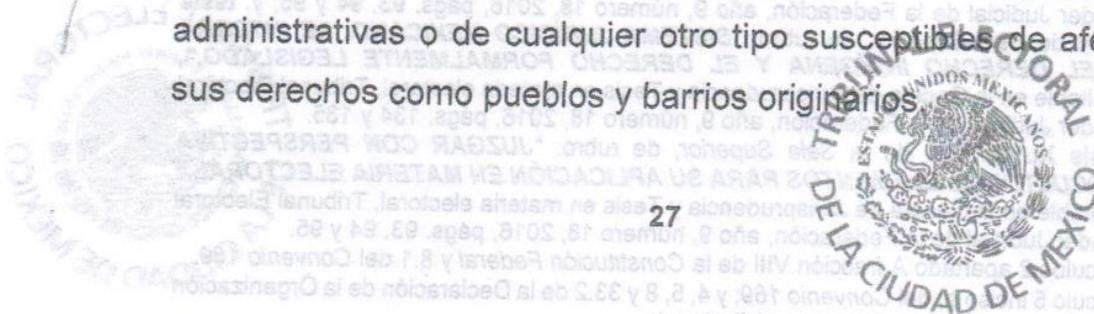
TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Asimismo, el artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce como sujetos de derechos a los pueblos indígenas, a los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la ciudad y a las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, así como, a sus integrantes, hombres y mujeres en condiciones de igualdad y equidad.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento constitucional, en su párrafo tercero, reconoce el derecho a la auto adscripción de las personas integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas; mientras que su artículo 59, establece su derecho a la libre determinación, lo que implica elegir libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Respecto a las formas de organización política, las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, la norma constitucional contempla que serán electas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos; debiendo ser reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a la realización de los procesos consultivos democráticos, el numeral en comento establece que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tendrán la potestad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectar sus derechos como pueblos y barrios originarios.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

En este sentido, este *Tribunal Electoral*, conforme a las normas en comento, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la *Suprema Corte*, resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo originario o persona indígena u originaria.²⁴
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.²⁵
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes en cada pueblo o barrio originario.²⁶
- D. Considerar las especificidades culturales de los pueblos, barrios y personas indígenas.²⁷
- E. Maximizar el principio de autonomía y libre determinación.²⁸

²⁴ Artículo 2 de la *Constitución Federal*; artículo 1.2 del *Convenio 169*, y jurisprudencia 12/2013 de la *Sala Superior* de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**" Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

²⁵ Artículo 2 apartado A fracción II de la *Constitución Federal*; así como las tesis XLVIII/2016 de la *Sala Superior*, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95; y, tesis LI/2016 de *Sala Superior*, de rubro: "**SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**" Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 134 y 135.

²⁶ Tesis XLVIII/2016 de la *Sala Superior*, de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**" consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, págs. 93, 94 y 95.

²⁷ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del *Convenio 169*

²⁸ Artículo 5 inciso a) del *Convenio 169*; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

3



F. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a favor de las comunidades, pueblos y barrios originarios y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación.²⁹

G. Garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas en la Ciudad de México, para obtener la protección más amplia contra la violación de sus derechos.³⁰

Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:

a. Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (también conocidos como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la Corte).³¹

b. Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones en la lengua de origen de la comunidad, pueblo o barrio.³²

c. Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para resolverlo.³³

²⁹ Artículos 1 de la Constitución Federal; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³⁰ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del *Convenio 169* y 40 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

³¹ **Jurisprudencia 17/2014** de la *Sala Superior*, de rubro: "**AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 15 y 16.

³² Artículos 2 apartado A fracción IV de la *Constitución Federal*, 12 del *Convenio 169*, y la **Jurisprudencia 32/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, págs. 26 y 27.

³³ **Jurisprudencia 9/2014** de la *Sala Superior* con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS**"



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia.³⁴
- e. Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.³⁵
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas para promover los medios de impugnación en materia electoral.³⁶
- g. Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.³⁷
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales y de procedibilidad de las demandas de la forma más favorezca el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.³⁸

INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 17 y 18.

³⁴ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**" Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 225 y 226.

³⁵ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**" Consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 223 a 225.

³⁶ Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**" Consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 217 a 218.

³⁷ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**" Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, págs. 1037 a 1038; y la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE DECARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**" Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 17, 18 y 19.

³⁸ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.**" Consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 221 a 223.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

No obstante lo anterior, si bien este *Tribunal Electoral* asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural al momento de resolver el presente juicio, lo cierto es que también reconoce la existencia de límites constitucionales y convencionales en su implementación.³⁹

Lo anterior ya que la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México **no es un derecho ilimitado**, pues ésta debe respetar los derechos humanos de las personas integrantes de la comunidad⁴⁰ y la preservación de la unidad nacional.⁴¹

SEXTO. Agravios, Litis, pretensión, hechos acreditados y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan.

³⁹ Tal como lo ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, SCM-JDC-166/2017; así como, SCM-JDC-69/2019 y Acumulados.

⁴⁰ Tesis VIII/2014 de la Sala Superior con el rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, págs. 59 y 60.

⁴¹ Tesis 1a. XVII/2010, de la Suprema Corte, con el rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 114.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

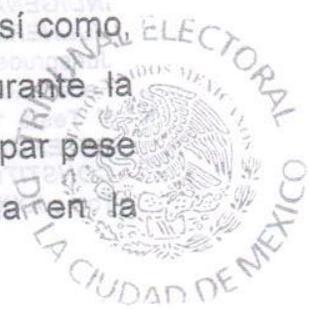
Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"⁴²

Así como, la diversa jurisprudencia 13/2008, sentada por la Sala Superior, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**"

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, publicada bajo el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**"⁴³

Ahora bien, del análisis a los escritos de demanda se advierte que las partes actoras controvierten la Convocatoria y la Asamblea Extraordinaria, con base en los siguientes agravios:

- Que se violentó su derecho a la libre expresión, así como su derecho a votar y ser votados, ya que durante la Asamblea Extraordinaria no se les permitió participar pese a que presentaron la documentación señalada en la



⁴² Consultable en www.tedf.org.mx
⁴³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

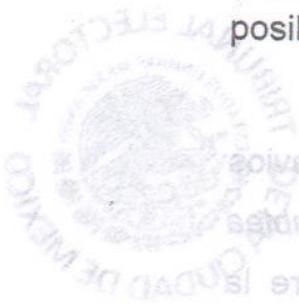


TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Convocatoria (acta de nacimiento y credencial para votar) para acreditar que son de ascendencia originaria de padre o madre.

- Que no existió consulta previa para la realización de la *Asamblea Extraordinaria*, lo que violentó el derecho a la consulta de los Pueblos Originarios estipulado en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*.
- Que aun y cuando la *Convocatoria* fue fechada el quince de mayo de dos mil diecinueve, su difusión se dio hasta el veintitrés de mayo siguiente, por lo que con dicho actuar se incumple el plazo de diez días hábiles necesarios para su difusión.
- Que la *Asamblea Extraordinaria* violentó los lineamientos a una consulta de pueblo originario, ya que no fue libre, previa ni informada, pues intervino la fuerza pública restringiendo el acceso a la asamblea, dejando pasar sólo amistades y afines al *Concejo de Gobierno*; no fue previa pues su difusión fue sólo de cuatro días; y no fue informada pues fue casi nula la convocatoria que se pegó para su difusión en el pueblo.

B. Litis. La *litis* en el presente asunto radica, sustancialmente, en determinar si, conforme a los hechos señalados en sus demandas, se violaron los derechos a votar y ser votadas de las *partes actoras*; a la libre expresión, a una consulta libre, previa e informada, aunado a resolver si fue apegado o no a la normativa interna del pueblo que se negara a las *partes actoras* la posibilidad de votar en la *Asamblea Extraordinaria* por no haber





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

acreditado éstas su calidad de personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

C. Pretensión. Las partes actoras pretenden que este Tribunal Electoral revoque tanto la Convocatoria como la Asamblea Extraordinaria al haberse vedado su participación en la toma de decisiones respecto a la duplicidad de funciones del Patronato del Pueblo y del Concejo de Gobierno, así como, respecto a la implementación de la Ley Seca en las fiestas patronales.

D. Hechos acreditados. De las constancias contenidas en ambos expedientes, y de las demandas de las partes actoras, así como, de los informes circunstanciados rendidos por el Concejo de Gobierno, este Tribunal Electoral advierte como hechos acreditados los siguientes:

- a) Que se negó a las partes actoras su derecho a votar durante la realización de la Asamblea Extraordinaria.
- b) Que, a petición expresa del Concejo de Gobierno, durante la realización de la Asamblea Extraordinaria existió la presencia de Cuerpos de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, el análisis que se haga de los agravios formulados por las partes actoras partirá de la premisa de que estos hechos no están sujetos a prueba.

E. Metodología. Al estar íntimamente relacionados los agravios enderezados en contra de la Convocatoria y de la Asamblea Extraordinaria, y dado que el parámetro de control sobre la





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

legalidad de los actos emitidos por el *Concejo de Gobierno* lo constituyen tanto el derecho interno del Pueblo de San Andrés Totoltepec como el derecho nacional e internacional.

Por cuestión de método se analizará primero el contexto histórico y político del Pueblo de San Andrés Totoltepec; posteriormente su sistema normativo, tanto para la elección de sus autoridades tradicionales como para la realización de sus asambleas; después la manera en que, conforme a sus usos y costumbres, se llevan a cabo las Asambleas Deliberativas Ordinarias y Extraordinarias, así como los requisitos que se exigen tanto para poder participar en la elección de sus autoridades tradicionales como para poder participar en todas las asambleas.

Deducido lo anterior, se enlistarán y analizarán las pruebas aportadas por las partes, para finalmente analizar los agravios formulados por las *partes actoras* y así determinar si estuvo apegado a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec, así como, a los derechos político-electorales de la ciudadanía, que a las *partes actoras* se les haya impedido participar con su voto activo en la *Asamblea Extraordinaria*, para lo cual se analizarán los agravios hechos valer por las *partes actoras* conforme al orden siguiente:

- a) Violación del derecho a votar y ser votadas durante la *Asamblea Extraordinaria*, y a la libre expresión, por no acreditar la ascendencia originaria de padre o madre.
- b) Falta de consulta previa, libre e informada para la emisión de la *Convocatoria* y la realización de la *Asamblea Extraordinaria*.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Análisis que se hará en el orden expuesto, pues de conformidad con la **Jurisprudencia 4/2000** de la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**, la manera en que se aborde el estudio de los agravios planteados por las *partes actoras* no puede causar perjuicio alguno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tal como se señaló en el apartado anterior, antes de entrar al análisis de los agravios esgrimidos por las *partes actoras*, debemos primero tomar en consideración cuál es el contexto histórico, político, así como, la existencia histórica y vigencia del sistema normativo interno en el Pueblo originario de San Andrés Totoltepec, en la demarcación territorial Tlalpan; para lo cual nos auxiliaremos de los estudios antropológicos aportados por el *Instituto Electoral*,⁴⁴ el *INAH*,⁴⁵ y el *INPI*⁴⁶.

-Contexto Histórico del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Orígenes del vocablo.

Totoltepec es una palabra que tiene su raíz en dos palabras en náhuatl, la primera totol (guajolote o pavo) y tepetl (cerro), lo que

⁴⁴ Denominado: *Investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales en el Pueblo Originario de “San Andrés Totoltepec” de veintitrés de febrero de dos mil diecisiete*, que obra de foja 89-149.

⁴⁵ Denominado: *Dictamen Antropológico sobre sistemas normativos (usos y costumbres) en San Andrés Totoltepec, Tlalpan*, elaborado por el Dr. Hilario Topete Lara, con apoyo del de Fernando Vargas Olvera, que obra de foja 198-230.

⁴⁶ Denominados: *Dictamen Cultural, Pueblo de San Andrés Totoltepec, Tlalpan, Ciudad de México*, y *Dictamen Antropológico del Pueblo de San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan*, ambos elaborados por la Profesora Teresa Mora Vázquez, que obran de foja 327-364, así como, de foja 478-492.



2

se traduciría como "Cerro del guajolote o pavo", que en su forma más elaborada se conocería como "Cerro de aves silvestres".⁴⁷

Aunada a la toponimia se encuentra el nombre de devoción del santo local asignado por la iglesia católica desde su fundación: San Andrés Apóstol.⁴⁸, lo que en su conjunto le da nombre a esta población del sur de Tlalpan.

Ubicación e historia.

San Andrés Totoltepec forma parte de los nueve pueblos originarios de la demarcación territorial Tlalpan. La localidad colinda al norte con el pueblo de San Pedro Martir y Chimalcoyotl; al sur con los poblados de San Miguel Xicalco, la Magdalena Petlascalco, Santo Tomas Ajusco y San Miguel Ajusco; al oriente colinda con el pueblo de Santiago Tepalcatlapan, perteneciente a la demarcación territorial Xochimilco, y con el Colegio Militar; al poniente con el pueblo de San Nicolás Totoloapan, y con las colonias Belvederes y Padierna de Tlalpan.

La tenencia de la tierra en San Andrés Totoltepec reviste principalmente tres formas: 1) El ejido de San Andrés Totoltepec compuesto por 493 hectáreas de zona forestal de conservación; 2) La zona de Bienes Comunales (actualmente en proceso de resolución), 3) La propiedad privada que comprende la zona urbana del Pueblo de San Andrés Totoltepec y sus 31 colonias, **donde residen familias que son reconocidas en su calidad de**

⁴⁷ Visible en la Investigación remitida por el Instituto Electoral, que obra a foja 92 del Cuaderno Principal.

⁴⁸ Visible en el Dictamen Antropológico remitido por el INAH, a foja 205 del Cuaderno Principal.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

troncales, como lo son las Álvarez, Carrillo, Díaz, García, Gamboa, Guzmán, Miranda, Pérez, Torres, Ramírez, Rodríguez, Rojas, Sandoval, Zamora y entre otras, los Santillán.⁴⁹

San Andrés Totoltepec es producto de procesos históricos y sociales particulares, lo cual se traduce en formas distintas de comprender y construir los referentes identitarios propios.⁵⁰

En el período histórico entre 900 y 1200 d.C. en el sudeste de la cuenca de México existieron pueblos de tradición agrícola muy arraigada, relacionados con la ciudad de Cholula herederas de la cultura Teotihuacana como Chalco, Culhuacán, Iztapalapa y Xochimilco, en donde el desarrollo paulatino de la agricultura con el sistema de chinampas en la zona lacustre, así como las ventajas para la intercomunicación acuática, la convirtió en una región sumamente atractiva.

Por otra parte, en el noreste, a la hegemonía de Tenayuca sucedió la de Texcoco y subsecuentemente la de los tepanecas de Azcapotzalco, quienes lograron sojuzgar y controlar un extenso territorio a principios de siglo XIV (Mora, 2007).

De los Cuicuilcas, pueblo que se asentó en la zona del Ajusco y fue arrasado por la erupción del volcán Xitle en el año 76 a.C., aún quedan restos de una pirámide, a cuyo interior se encontraron diversos utensilios de barro y otros vestigios de su



⁴⁹ Visible en el Dictamen Antropológico remitido por el INAH, que obra en foja 206 del Cuaderno Principal.

⁵⁰ Visible en la Investigación remitida por el Instituto Electoral, que obra a foja 92 del Cuaderno Principal.

2

cultura. Posteriormente, esta zona fue poblada por un grupo de personas tepenacas que emigró desde el señorío de Azcapotzalco hasta la sierra, cuando ya estaba avanzado el siglo XII.

Entre 1472 y 1433, las personas tepenacas fueron sometidas por los mexicas, a quienes pagaban como tributo piedras y madera, hasta la llegada del pueblo español. Con la culminación de la conquista hispana, las personas pobladoras de esta zona se sometieron a los nuevos dominadores (Inestrosa, 1994: 37).

Fundación de San Andrés Totoltepec.

El testimonio más antiguo de la presencia de San Andrés Totoltepec es el mapa de la jurisdicción de San Agustín de la Cueva (Tlalpan) de 1532, en donde se señalan las capillas de doce barrios y entre ellos se encuentra la de San Andrés (Gamboa, 1995: 18).

Según Cédula Real del seis de julio de 1529, todos los territorios de la Nueva España pasaron a poder del conquistador Hernán Cortés, quien fundó el Marquesado del Valle en el mismo año. Con el término de la conquista española en 1531, inició la parcelación y constitución de las nuevas villas y en 1608 la cesión de tierras de particulares en la zona del Ajusco.

El pueblo español agrupó a la población indígena que habitaba al pie del cerro *Axochco Xalticpac* en ocho pequeñas villas: San Pedro Mártir Acotlan, **San Andrés Totoltepec**, San Miguel



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Xicalco, Magdalena Petlacalco, San Miguel y Santo Tomás Ajusco, San Miguel Topilejo y Parres.

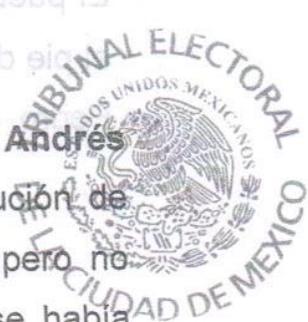
La primera merced de tierras para el poblado de San Andrés data del año 1547, y fue hasta septiembre de 1560, cuando don Luis de Velasco, Gobernador Virrey y Capitán General de la Ciudad de México les confirmó a las personas representantes del poblado de San Andrés Totoltepec la posesión de 780 hectáreas de ganado menor (Archivo General de la Nación, Tierras 875, expediente 3, folios del 1-6).

En agosto de 1609, el pueblo de San Andrés Totoltepec obtiene la segunda merced de terrenos comunales, aumentando a 1400 hectáreas la superficie del poblado (Archivo General de la Nación, Tierras, volumen 55 expediente 7 folios 1 a 4-39).

Durante el virreinato las comunidades perdían sus tierras de diversas formas: por invasión de las personas españolas o criollas, por su venta, debido a la falta de recursos económicos y en consecuencia los originarios se contrataban como personas peonas en las grandes haciendas.

Frente al crecimiento de las haciendas a costa de las tierras las comunidades, las personas pobladoras acudieron ante las autoridades virreinales en busca de ayuda y protección.

En 1700, los pueblos de San Pedro Mártir y **San Andrés Totoltepec**, interpusieron una demanda para la restitución de sus tierras comunales tomadas por los hacendados, pero no obtuvieron éxito, y para 1872 la hacienda de Xoco se había



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

conformado con terrenos de los pueblos de San Pedro Mártir, **San Andrés Totoltepec** y Santa Cruz Xotitepec (*sic*).

Con Lorenzo Larrauri como dueño de la Hacienda de Xoco, se incorporaron los terrenos de labranza que rodeaban a San Andrés y sus personas pobladoras trabajaron como peones de la hacienda.

Años más tarde, algunas de las personas pobladoras inconformes con la situación reiniciaron sus esfuerzos por recuperar sus tierras y recurrieron al general Aurelio Rivera, quien comisionó al general y licenciado Tiburcio Montiel para que se hiciera cargo de solucionar el problema de sus tierras (Salgado, 1932: 16).

El nueve de mayo de 1882 el General y licenciado Tiburcio Montiel compró la Hacienda de Xoco a la señora Josefa Montaña viuda de Larrauri. La compraventa se realizó el nueve de mayo de 1882 ante el Notario Público Ignacio Burgoa y el licenciado Montiel se encargó de la división y lotificación de las tierras.

San Andrés compró 1,348 hectáreas y 5447 metros cuadrados, con un costo total de 5,837 pesos y le correspondieron 20 hectáreas a cada una de las sesenta y dos personas que cooperaron con doscientos pesos y la promesa de sembrar tierras para hacerlas producir y así poder pagar en un plazo de cinco años con un interés del 6% anual, a partir de 1892 (Gamboa, 1995: 41).





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Sin embargo, en 1894 la señora Montaña viuda de Larrauri pretendió anular la venta por incumplimiento de pagos. Las personas habitantes del poblado interpusieron un amparo y el juicio duró hasta 1899, fecha en que las personas herederas de la señora Larrauri otorgaron legalmente las tierras a las personas habitantes del pueblo de San Andrés Totoltepec, representados en ese entonces por el señor Cruz Carrera mediante una escritura ante el notario público de la Ciudad de México Lic. Augusto Burgoa.

Más tarde el señor Remigio Hernández, quien fungió como representante del poblado de San Andrés Totoltepec, después de Don Cruz Carrera, protocolizó dicha escritura ante el Juez de Paz de Primera Instancia de Tlalpan y posteriormente inscribió en 1921 dicha escritura en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, comprobando con ello la propiedad de 1348 hectáreas que pasaron a formar parte del pueblo.

A estas 1348 hectáreas hay que sumarles las 200 hectáreas de terrenos comunales que previamente les habían asignado y que constituyeron lo que hoy se conoce como el casco viejo del pueblo cuyo centro fue la iglesia.

En 1928 mediante la Ley Orgánica del Distrito Federal, se suprimieron los municipios y se crearon las doce delegaciones, entre las que figuró Tlalpan con los límites actuales.⁵¹



⁵¹ Visible en el Dictamen Antropológico, emitido por el INAH, foja 483-486 del Cuaderno Principal



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Sin embargo, a partir de la década de los cincuenta, el pueblo de San Andrés Totoltepec sufrió una serie de expropiaciones. En 1952, para la construcción de la carretera federal México-Cuernavaca; en 1966 para la construcción de la Autopista México-Cuernavaca. En 1973 fueron expropiadas 276 hectáreas para la construcción del Colegio Militar. Por último, en 1990 se expropiaron 391 hectáreas de agostadero para la creación del parque de la Ciudad de México.⁵²

De lo anterior, se puede afirmar que el Pueblo de San Andrés Totoltepec cuenta con una complejidad tanto geográfica, económica, social como cultural, ya que parte de una historia complicada desde sus inicios, tal y como se señaló anteriormente.

Aunque, hay que remarcar que uno de los elementos que lo distingue como pueblo originario, respecto de otros asentamientos urbanos, es su vínculo ancestral con la tierra, aun cuando la actividad agrícola haya sido desplazada, pero ese vínculo se mantiene a través del arraigo en una estructura prehispánica de pensamiento, la cual, a pesar del paso del tiempo y de las transformaciones que esto conlleva, permanece como eje de la organización social y de la visión que estos pobladores tienen sobre el mundo que les rodea (Portal, 1995).

Adicionalmente, dentro de esta cosmovisión mestiza podemos encontrar la práctica religiosa católica, la cual se relaciona con la organización festiva del santo patrono del pueblo. Esta

⁵² Visible en el Dictamen Antropológico del INAH, a foja 207-208 del Cuaderno Principal.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

organización es trascendente porque pasa a entretejer una compleja red social a partir del llamado sistema de cargos (Portal, 1995. p.41).

En San Andrés Totoltepec, la organización comunitaria se solidifica a través de las fiestas patronales, pues el ser mayordomo de la fiesta implica un reconocimiento social.⁵³

San Andrés es un lugar donde coexisten familias “originarias” con avencindados, quienes se han incorporado a la comunidad cohabitando como un complejo social integrado por sus actividades sagradas, comerciales, así como, de convivencia social y política, matizados por los “usos y costumbres” tradicionales de los pueblos originarios de la Ciudad de México.⁵⁴

-Contexto Político del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

El sistema normativo de un pueblo está compuesto por un conjunto de leyes, procedimientos e instituciones que guardan estrecha relación con los diversos ámbitos político, social, cultural y religioso.

Definido lo anterior, el sistema normativo indígena contiene las pautas que los pueblos consideran obligatorias, y son transmitidos generalmente de forma oral.



⁵³ Visible en la Investigación del Instituto Electora, a foja 92 del Cuaderno Principal.
⁵⁴ Visible en la Investigación del Instituto Electora, a foja 97 del Cuaderno Principal.

2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

La **Asamblea** es, de acuerdo con la teoría política clásica, el principal mecanismo de decisión de la democracia directa, aquella en la que la población ejerce directamente su soberanía sin la intermediación de órganos representativos.

En los pueblos originarios, la **Asamblea** se constituye como la máxima autoridad y es conformada mediante la reunión de las personas nativas con la finalidad de informar, deliberar y tomar acuerdos para dar solución a diversos problemas e implementar acciones que conciernen a toda la población. Es importante resaltar que la **participación de todas las personas originarias de los pueblos y barrios en la Asamblea fortalece la igualdad y las buenas relaciones de la vida comunitaria.**

El nombramiento de las autoridades de los pueblos era a través de una **Asamblea Pública** donde se hacían las propuestas de la **ciudadanía originaria, quienes tenían un reconocimiento social en el pueblo, se ponían a discusión sus antecedentes familiares y personales**, y se procedía a una elección popular a voto abierto en asambleas públicas, permaneciendo en el cargo hasta que debían separarse por edad avanzada o enfermedad, pero podían ser removidas en cualquier momento, siempre mediante el consenso popular.

Sin embargo, desde mil novecientos veintiocho, se diluyó el régimen municipal en el otrora Distrito Federal, y por ende sus habitantes perdieron, entre otros, el derecho a elegir a sus representantes autoridades.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

A partir de mil novecientos treinta y uno, el titular de la otrora delegación Tlalpan en funciones confirmaba a la persona Subdelegada del pueblo de San Andrés Totoltepec, lo cual continuó siendo así hasta mil novecientos cuarenta, año en que por primera vez esta figura de autoridad fue electa por el pueblo en Asamblea pública.

Aunado a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis, que concedió al entonces Distrito Federal la elección de una persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien tendría a su cargo la administración pública, pero con poderes restringidos.

Se continuó una jurisdicción compartida entre los poderes de la Unión y los del Distrito Federal con base en el entonces artículo 122 constitucional.

Ya en mil novecientos noventa y siete, luego de la primera elección formal del gobierno en el entonces Distrito Federal, en las delegaciones Xochimilco, Tláhuac, Milpa Alta y Tlalpan el gobierno capitalino intentó sustituir -no sin dificultades- los usos y costumbres electorales de los pueblos originarios, que consideraba atrasados, por un voto en urnas que suponía sería más democrático.

Andrés Medina señala en una de sus investigaciones⁵⁵ que, una de las características para reconocer a un pueblo como originario, es poseer un nombre en náhuatl y un santo del



⁵⁵ "La transición democrática en la Ciudad de México. Las primeras experiencias electorales de los pueblos originarios", *Argumentos. Estudios Críticos de la Sociedad*, vol.22, No.59, México, ene-abr, 2009.

2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

calendario cristiano, sin embargo, la característica que cobra mayor relevancia es la referente a la organización comunitaria que prevalece en los pueblos originarios, y ésta se consolida por el conjunto de instituciones a cargo del gobierno local y las festividades religiosas.

Asimismo, se encuentran estructuras institucionales impuestas por las diversas políticas gubernamentales que se han sucedido a lo largo de los dos siglos de vida nacional, particularmente en el pasado siglo, cuando se instalan los comisariados ejidales y de bienes comunales, resultado de la política agraria, así como las asambleas comunitarias y diversas comisiones de madres y padres de familia vinculadas con las escuelas gubernamentales.

Una característica que se vuelve clave en la consideración de los pueblos originarios es el método electivo basado en usos y costumbres de la autoridad local, en votación abierta y directa a través de una Asamblea Comunitaria. A pesar de que en los pueblos la figura de **Coordinador de enlace territorial, Subdelegado territorial o subdelegado auxiliar**, es electa a un nivel jerárquicamente inferior al de la delegación,⁵⁶ pues ocupan el segundo lugar en el organigrama después del Delegado Político,⁵⁷ su figura como Autoridad Electa tiene un gran peso social de entre las autoridades tradicionales.

Las instituciones más importantes reconocidas hasta el dos mil diecisiete, conforme al dictamen antropológico emitido por el

⁵⁶ Ahora denominado Alcaldía.

⁵⁷ Ahora llamado Alcaldesa o Alcalde.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

INAH⁵⁸ son: las comisiones de festejos, las fiscalías y las mayordomías relacionadas con la religiosidad comunitaria, los comisariados ejidales y de bienes comunales, las asambleas comunitarias y las autoridades políticas tradicionales, como las llamadas "coordinaciones de enlace territorial", elegidas por el sistema de usos y costumbres, que en el año dos mil dieciocho, cambió a un Concejo de Gobierno Comunitario.

Existen además otras organizaciones que directa o indirectamente participan en el proceso de gobierno interno del pueblo, como los grupos de danzas, organizadores de jaripeos y los bailes populares. Aunque, en sentido estricto, estas autoridades las encontramos solamente, en cuatro demarcaciones territoriales del sur del Distrito Federal: Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

En mil novecientos noventa y seis, se da el Primer Foro de Pueblos Originarios y Migrantes del Anáhuac, posterior al levantamiento indígena zapatista, en el que los pueblos asistentes se autodefinieron como *originarios* quedando protegidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Luego, en el año dos mil, se lleva a cabo el Primer Congreso de Pueblos Originarios de Anáhuac en la búsqueda y reconocimiento de sus derechos, siendo una muestra de que su organización no se le restringe meramente a lo festivo y religioso, sino que en conjunto con su organización social y



⁵⁸ Visible a foja 327 del Cuaderno Principal, Tomo I.

3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

política conforman la base de una compleja red de organización comunitaria en la que perpetúan su identidad, así como su memoria histórica.

En el dos mil cinco, se realizó un Taller de Diagnóstico de las Funciones y Facultades de las *coordinaciones de enlace territorial* de las entonces delegaciones del sur del otrora Distrito Federal, organizado por la Coordinación de Enlace y Desarrollo Comunitario (CEDEC), en donde participaron autoridades de las delegaciones Xochimilco, Tlalpan, Milpa Alta y Tláhuac.

En dicho taller se subrayó la **existencia en dichos pueblos de una forma de autoridad política**, que proviene de la interacción entre los sistemas de cargos indígenas y el régimen del municipio libre del que había gozado hasta mil novecientos veintiocho, en el entonces Distrito Federal.

Esta forma de gobierno se ejerce, por la vía de los hechos, funciones administrativas y facultades municipales en el ámbito rural. Por ello no sólo carece de fundamento jurídico, sino tiende a colisionar con el marco legal del gobierno del otrora Distrito Federal, en la medida en que las personas representantes auténticas son nombradas por los propios pueblos y son a la vez empleados públicos.

Sus posibilidades para gestionar y defender las necesidades y derechos de sus pueblos quedaban bajo el árbitro de la persona titular de la entonces jefatura delegacional del gobierno del Distrito Federal en turno.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Se concluyó en dicho taller que a pesar de su condición dual, son en la práctica la autoridad de primera instancia para la coordinación de labores y conciliación de conflictos en la localidad, como en el caso de la organización de fiestas religiosas, autóctonas y cívicas; el impulso y promoción de trabajos colectivos de beneficio común; la organización de comisiones de trabajo comunitario y desarrollo social; el establecimiento de acuerdos entre personas vecinas para resolver conflictos que pudieran desembocar en el ministerio público o en un juzgado.

En San Andrés Totoltepec, el cargo de titular de la Coordinación Territorial o Subdelegación, tiene una enorme relevancia, ya que se encuentra vinculado de manera altamente estrecha a los usos y costumbres que rigen la comunidad, y las prácticas que llevan a cabo.

Al existir una vinculación tan cercana entre los ámbitos sociales, políticos y religiosos en San Andrés Totoltepec, y con la finalidad de que las relaciones entre éstos, derivaran en una coordinación que tuviera como resultado la continuación y reproducción de las prácticas tradicionales propias del pueblo, tales como las fiestas patronales o la administración del panteón local, es que resultaba necesario que se conservara el cargo de titular de la Coordinación Territorial o Subdelegación, al fungir la persona elegida como un regulador de las interacciones entre las diferentes esferas de las que se conforma el pueblo.



En mil novecientos noventa y ocho, al triunfar el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en el escenario político del



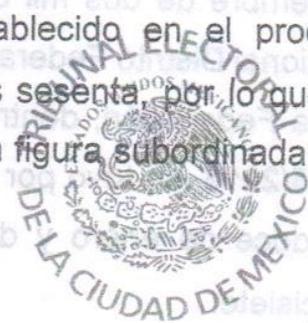
TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Distrito Federal, la situación de las subdelegaciones cambia radicalmente, al otorgárseles un salario que en los hechos los convierte en personas empleadas dependientes de la Delegación, dando lugar a injerencias de la Delegación en asuntos de la competencia del pueblo únicamente, además de vicios que la competencia partidista traía consigo: imposición de candidaturas del partido en el poder, compra de votos, número considerable de personas acarreadas, entrega de despensas, etc.

Lo anterior derivó en un fuerte desgaste de la Subdelegación, figura tradicional representativa del pueblo, dejando de representar los intereses de las personas habitantes del pueblo, para subordinarse a las órdenes emanadas de la Delegación, además de que eran impuestas como titulares de la Subdelegación, personas sin arraigo social, ajenas al pueblo, rompiendo el sentido de comunidad, deteriorando las tradiciones ancestrales, así como los usos y costumbres representativos.

Lo anterior llevó a que cada vez fuera más frecuente el cuestionamiento a la utilidad de una Subdelegación, y la conveniencia de cambiar a un modelo de gobierno colectivo, conformado por personas originarias, honestas y con calidad moral.

No obstante, la figura de la Subdelegación debía fungir como la representación de los intereses del pueblo, cuyo nombramiento se efectuó de conformidad a lo establecido en el proceso tradicional hasta mediados de los años sesenta, por lo que, al desempeñarse en los hechos como una figura subordinada a la





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Delegación, resultó evidente que no debía ser una persona funcionaria perteneciente a un órgano de gobierno el representante de los intereses colectivos.

En consecuencia, lo más idóneo es que su elección se efectuara con apego a los sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales del pueblo realizadas de conformidad a sus usos y costumbres.

Por ende, mediante una **Asamblea Informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al Pueblo Originario de San Andrés Totoltepec, sobre el procedimiento de la elección de la autoridad tradicional**, efectuada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, el pueblo acordó la creación de un **Consejo de Gobierno Comunitario**.

Y el diecinueve de agosto siguiente, se llevó a cabo la **Asamblea General que aprobará los Lineamientos Electivos y Atribuciones Generales del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec**, lo que derivó en el cambio de organización política al interior del pueblo, en ejercicio de su derecho de autodeterminación.

Posteriormente, conforme al Acuerdo Plenario de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-2165/2016**, se tuvo por cumplido lo ordenado en las sentencias de doce de enero y doce de septiembre, ambas de dos mil diecisiete.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Actos en los que el pueblo decidió de manera autónoma, y en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, no continuar con la figura de la Coordinación o Subdelegación, y crear una autoridad distinta, llamada **Consejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec**.

Lo anterior, tomando en consideración que en San Andrés Totoltepec, las formas de organización siempre han estado regidas por sistemas normativos basados en los usos y costumbres nativos.

Estos sistemas, transmitidos de forma oral, han organizado el desempeño de las diversas agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas que contribuyen de diversas formas al desempeño de la vida económica, política y sociocultural del pueblo, materializándolo a través de representantes nombrados expresamente para integrar el Consejo de Gobierno Comunitario.

Las organizaciones que forman parte del Consejo de Gobierno Comunitario son, esencialmente, las siguientes:

- a) Grupo de Comuneros
- b) Grupo de la Pequeña Propiedad
- c) Grupo de la Organización de Mujeres
- d) Grupo de Vecinas y Vecinos Organizados
- e) **Grupo del Patronato**
- f) Grupo de las personas Deportistas
- g) Representación del Consejo Pastoral
- h) Ejido Héroes de 1910





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- i) Ejido de San Andrés Totoltepec
- j) Organización de Jóvenes
- k) Organización de Jaripeos
- l) Comisión de Seguimiento
- m) Grupo de Bailables y Cultura, y
- n) Grupo de Mayordomías y Comparsas

De esta manera, en San Andrés Totoltepec coexisten normas locales que suplen y/o complementan en ocasiones al derecho Positivo Mexicano escrito. Dichas normas se sustentan en valores y prácticas que se expresan en los ámbitos religiosos y civil; a saber: solidaridad, cooperación, ayudas mutuas y servicio gratuito. Precisamente es en los cargos donde es más fácil percibirlo.

-Sistema Normativo Interno del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

1. Realización de asambleas para la elección de sus autoridades tradicionales.

Previo a profundizar en el estudio de la forma en que se llevan a cabo la realización de las **Asambleas** para la elección de sus autoridades tradicionales, es importante definir a la **Consulta** como un derecho fundamental para los pueblos originarios, que mandata la obligación que tiene el Estado de consultarlos mediante procedimientos apropiados, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas que les afectarán de manera directa.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Ahora bien, en el pueblo de San Andrés Totoltepec actualmente se tienen reconocidas dos Autoridades Tradicionales principales, el **Patronato** y el **Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec**.

El Patronato.

De conformidad a lo establecido en las **Bases constitutivas del Patronato de San Andrés Totoltepec**, aprobadas el quince de septiembre de dos mil diez, las personas integrantes del Patronato serán elegidas por la comunidad, por el término de tres años, de forma individual, no siendo posible elegir las mediante planilla. El domicilio del Patronato será el correspondiente al de la persona que ostente la Presidencia en turno de dicho órgano. La elección del Patronato se lleva a cabo de la siguiente manera:

En una Asamblea Pública, convocada para efecto de elegir a las personas que deseen integrarse al Patronato, la persona interesada en formar parte del mismo, deberá explicar al Consejo General de San Andrés Totoltepec, las razones por las cuales desea formar parte del Patronato. Después de ser escuchadas, las personas que conforman el Consejo General, mediante una votación secreta, eligen a las personas que consideran son las mejores para ocupar algún cargo dentro del Patronato.

La persona candidata que obtiene la mayor cantidad de votos, será la que ocupe la Presidencia, la que obtenga la segunda cantidad, ocupará la Secretaría, el tercer lugar la Tesorería y así sucesivamente con las vocales.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

La votación será realizada por el Consejo General de San Andrés Totoltepec, en una asamblea pública, en la cual deberá estar presente la mayoría de dicho órgano, es decir, más el cincuenta por ciento más uno del total de sus miembros.

Si no se reúne el quorum suficiente en la primera convocatoria, se convocará a una segunda asamblea, la cual deberá estar fechada a los ocho días siguientes de la primera fecha convocada. En esta segunda asamblea, sin importar el número de personas consejeras que se encuentren presentes, se procederá a realizar los nombramientos respectivos.

Será, además, el encargado de emitir la fecha para la realización de la Asamblea, con quince días de anticipación, donde se especificará claramente la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo la Asamblea, así como, las bases, requisitos y procedimientos para el desarrollo de la elección.

Una vez electo el nuevo Patronato, se levantará un Acta Electiva que, de fe y constancia de lo realizado, debiéndose firmar por las personas consejeras participantes y por las personas integrantes del nuevo Patronato elegido, tomando protesta en el mismo acto.

Las personas que aspiren a formar parte del Patronato, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicana, mayor de edad, en pleno goce y disfrute de sus derechos de la ciudadanía.
- b) Haber sido elegida en Asamblea pública por parte del Consejo General de San Andrés Totoltepec.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- c) Ser originaria del Pueblo de San Andrés Totoltepec, o tener mínimamente quince años de residencia en el mismo.
- d) No tener antecedentes penales.
- e) Ser una persona honorable, sin problemas de alcohol, drogas, violencia o de malversación de fondos.

El Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec.

Esta autoridad tradicional, que nació a partir del veintidós de julio de dos mil dieciocho, como consecuencia del dictado de la sentencia emitida por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-2165/2016**, se integrará por trece personas, representantes del mismo número de organizaciones.

Las personas que sean propuestas para ser parte del Concejo de Gobierno Comunitario, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser persona originaria, por lo menos en una línea ascendente (padre o madre).
- b) Mayor de dieciocho años en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- c) No tener cargos directivos en los partidos políticos.
- d) No ser ministros de cultos religiosos.
- e) No tener un cargo público en la estructura de gobierno local o federal.
- f) Disponibilidad de tiempo para cumplir con sus funciones
- g) No haber sido sentenciado por delito doloso.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

El procedimiento de la elección se efectuó de la siguiente manera:

Las representaciones propuestas convocaron a asambleas electivas dentro del período comprendido del veinte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, a efecto de nombrar a las personas que integrarán el Concejo de Gobierno Comunitario.

Cada representación nombró a dos personas del género (hombre o mujer) que correspondió.

Una vez realizado lo anterior, las representaciones dieron aviso de ello, mediante original de la convocatoria y del acta de asamblea correspondiente. La toma de protesta de las personas concejeras se efectuó el dos de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el programa que realizó la Comisión de Seguimiento de la consulta indígena sobre la elección del Concejo de Gobierno.

El tiempo que durarán en su encargo, será de tres años, contados a partir de su nombramiento. Los cargos no podrán ser renunciables ni otorgados por cesión o hereditarios. Siempre y cuando cumpla con la responsabilidad, se agregará, si no, será removido.

Dentro de sus atribuciones se encuentran:

1. Representar al pueblo de San Andrés Totoltepec.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

2. Elaborar un reglamento interno, el cual será aprobado por la Asamblea General del Pueblo, dentro de un tiempo máximo de seis meses para la elaboración presentación y aprobación.
3. Elaborar un diagnóstico de las necesidades del pueblo para proponer y elaborar un plan de trabajo anual.
4. Presentar un informe semestral de actividades ante la Asamblea General.
5. Nombrar comités y comisiones que se requieran, para satisfacer las necesidades que permitan el bienestar de la comunidad de San Andrés Totoltepec.
6. Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias.

De la misma manera, se integrará un Consejo Consultivo de Caracterizados (Consejo de Notables) conformado por hombres y mujeres, mayores de cincuenta años, que hayan contribuido al desarrollo social, cultural, económico y jurídico del pueblo de San Andrés Totoltepec, y que no hayan realizado acciones contrarias al interés colectivo.

Su función será la de asesoría y consulta en temas de relevancia comunitaria, cuyos nombramientos serán honorarios y vitalicios.

2. Realización de Asambleas Informativas y Deliberativas.

Los Pueblos Originarios de la Ciudad de México se encuentran reconocidos jurídicamente en el artículo 2º de la *Constitución Federal*; artículo 2º, numeral 1; Capítulo VII. Ciudad Pluricultural, artículos 57, 58, numerales 1, 2, incisos a) y b); 3: 59 apartado A,



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

numeral 1, 2 y 3, apartado B, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, fracciones I y II, de la *constitución Local*.

*"En los pueblos indígenas de México existen mecanismos de toma de decisión y participación que contribuyen al logro del bienestar común. Estos procesos constituyen parte del espacio público para resolver sus problemas y a través de ellos se reafirman la pertenencia e identidad que fortalecen las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales de los miembros de la comunidad. La forma en que se manifiesta esta reafirmación es por medio de la participación en el trabajo comunitario, el sistema de cargos y las asambleas comunitarias."*⁵⁹

Las **Asambleas** que se llevan a cabo en el pueblo de San Andrés Totoltepec, **pueden ser ordinarias o extraordinarias**, y por los asuntos a tratar se denominan informativas o deliberativas.⁶⁰

Asamblea ordinaria se le denomina a la programada con quince días de anticipación, y la cual se realiza regularmente cada seis meses.

Por excepción, a las que no sean programadas con la anticipación señalada, es decir, con quince días, se les denomina **Asambleas extraordinarias**.

⁵⁹ "Polis". Revista de la Universidad Boliviana, "Lo Público en los Procesos Comunitarios de los Pueblos Indígenas en México". Gallardo García, Enrique David. Vol. II, núm. 32. Enero-abril. 2012. Santiago de Chile. Disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30523346010>

⁶⁰ Informe respecto al pueblo de San Andrés Totoltepec, elaborado por el Antropólogo Emeterio Cruz García, visible a foja 385-389 Cuaderno Principal



3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Las Asambleas se llevan a cabo en el lugar llamado "Sede de Gobierno Comunitario", mejor conocido como "Subdelegación", la cual se ha transformado con el paso del tiempo. En la actualidad el "Kiosco" es donde se encuentra ubicado este espacio.

Al ser un lugar representativo de reunión del pueblo desde hace mucho tiempo, es que por tradición ahí se hace público el proceso comunitario de San Andrés Totoltepec. Se recuerda en la memoria colectiva que hasta el año mil novecientos sesenta, aproximadamente, existieron unos lavaderos, lo que lo hacía un lugar de reunión familiar y colectiva.

La forma de difundir la convocatoria a la **Asamblea ordinaria** tiene como estrategia de difusión que todas las personas habitantes del pueblo se enteren de la misma: se pegan anuncios en la avenida principal, calles, callejones, postes, Kiosco, parroquia, mercado, deportivo, salón de actos comunitarios, entrada del pueblo, además de difundirse por perifoneo y redes sociales.

Los lugares de mayor afluencia en San Andrés Totoltepec, son el Kiosco ubicado en la explanada de la Subdelegación, la calle Reforma, el atrio de la Iglesia San Andrés, el Mercado público de San Andrés, las escuelas primarias Tiburcio Montiel, Cajeme, el Jardín de niños Cuauhtémoc y el Deportivo San Andrés⁶¹.

⁶¹ Visible en el Dictamen Antropológico presentado por el INAH, elaborado por la Maestra Teresa Mora Vázquez, a fojas 491-492 Cuaderno Principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

La convocatoria a la **Asamblea Extraordinaria** se realiza de la misma manera, la diferencia únicamente radica en que en ésta se tratan temas urgentes.

Realizada la convocatoria, el desarrollo de la **Asamblea** se realiza de la siguiente manera: Una vez que se acredita la asistencia con las listas que para tal efecto se elaboran, son nombradas las personas integrantes de la mesa de debates, la cual se compone de una Presidencia, una Secretaría y varias personas Escrutadoras.

Instalada la mesa, se da lectura al acta de la Asamblea anterior para su aprobación, hecho lo anterior, son presentados los puntos en los que consistirá la orden del día, mismos que se discuten, se efectúa la votación a mano alzada y se aprueban las propuestas, para posteriormente levantar el Acta de Asamblea con los acuerdos consensuados o los que obtuvieron mayoría.

Sin embargo, en cada **Asamblea** que se ha realizado, ha quedado pendiente agotar la orden del día, a la vez que surgen nuevos temas a tratar, por lo que las personas asistentes se retiran conociendo los temas pendientes de abordar en las convocatorias subsiguientes.

La **Asamblea Deliberativa** se caracteriza por resolver, de forma pronta, un problema que atañe a la colectividad del pueblo. Se convocan al existir problemas que afectan al pueblo en general y pueden ser por varias causas, como una construcción que afecta un patrimonio particular o colectivo, el testimonio de una persona que afecte a la colectividad; por lo que, de acuerdo a los





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

usos y costumbres, el problema deberá ser solucionado colectivamente, a través de la realización de una Asamblea convocada para tal efecto.

En San Andrés Totoltepec, el objetivo de las **Asambleas Informativas y Deliberativas** es reunirse para consultar, analizar, considerar, comparar, razonar, una disposición que impacta en la vida colectiva del pueblo. Para convocar a una **Asamblea Informativa o Deliberativa**, el procedimiento y la convocatoria es el mismo que se realiza para convocar a una Asamblea ordinaria.

Es importante mencionar que en las Asambleas Informativas o Deliberativas participan vecinas y vecinos organizados con una fuerte identidad local, que tienen experiencia aportando ideas, que toman decisiones de manera colectiva y, en ocasiones, integran comisiones para resolver la problemática planteada.

Al no contar con un padrón actualizado de personas habitantes, es una costumbre no escrita, que con las personas asistentes que acudan a la **Asamblea** ésta se lleve a cabo, lo cual es aceptado socialmente al interior del pueblo de **San Andrés Totoltepec**.

-Relación de medios de prueba y valoración legal.

Una vez conocidos los aspectos históricos, sociales y políticos del pueblo de San Andrés Totoltepec, resulta importante hacer mención que para resolver el presente asunto este **Tribunal**





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Electoral, en ejercicio de su facultad de mejor proveer, se allegó, y las *partes actoras* y las autoridades responsables ofrecieron, los siguientes instrumentos probatorios.

A) Pruebas aportadas por las partes actoras.

i) Documentales públicas.

- Original del extracto del Acta de Nacimiento de **Jeniffer Vázquez Mora**.⁶²

ii) Documentales privadas.

- Copia simple del extracto del Acta de Nacimiento de **Jeniffer Vázquez Mora**.⁶³

- Copia simple del acuse de la solicitud de trece de junio del año en curso, realizada a la *Alcaldía*, a efecto de que informara quien conforma el *Concejo de Gobierno*.⁶⁴

- Copia simple del oficio de doce de marzo del año en curso, signado por la Coordinadora de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivo de la *Alcaldía*, mediante el cual, se da respuesta a la solicitud de información ingresada a través del Sistema Electrónico de veintisiete de febrero del año en curso, respecto a quienes son los representantes del pueblo.⁶⁵

- Copia simple del oficio **AT/DGPCPD/278/2019** de siete de marzo del año en curso, signado por el Director General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito de la

⁶² Que obra en foja 04 Cuaderno Principal.

⁶³ Que obra en foja 05 Cuaderno Principal.

⁶⁴ Que obra en foja 194 Cuaderno Principal.

⁶⁵ Que obra en foja 195 Cuaderno Principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Alcaldía, mediante el cual, señala la manera en que está conformado el *Concejo de Gobierno*.⁶⁶

iii) Pruebas técnicas.

• Fotografías.

- Impresión a color de la Convocatoria de la asamblea extraordinaria (2) a celebrarse el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida el quince de mayo del año en curso⁶⁷.

- Diecinueve impresiones fotográficas a color, en las que se observa a un grupo de oficiales, mismos que se encuentran afuera de un inmueble, de igual forma se observan camionetas de la policía, así como, un grupo de personas reunidas, frente a éstas se observa una tarima, en la cual se encuentran otras personas.⁶⁸

• Carteles.

- Cartel de la Convocatoria emitida el quince de mayo del año en curso, a la Asamblea Extraordinaria (2), de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.⁶⁹

B) Pruebas aportadas por el Concejo de Gobierno Comunitario.

i) Documentales públicas.

⁶⁶ Que obra de foja 196-197 Cuaderno Principal.

⁶⁷ Que obra en foja 07 Cuaderno Principal.

⁶⁸ Que obra de foja 9-15 Cuaderno Principal.

⁶⁹ Que obra en foja 08 Cuaderno Principal.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

- Informe circunstanciado emitido por Marcela Alvarado Santillán, integrante del *Concejo de Gobierno*, constante en dos fojas.⁷⁰
- Informe de veinticinco de junio del año en curso, signado por Jerónimo Paz Álvarez, persona integrante del *Concejo de Gobierno*, constante en seis fojas.⁷¹
- Copia certificada del Acta de Nacimiento de Marcela Alvarado Santillán, persona integrante del *Concejo de Gobierno*.⁷²
- Original de la Convocatoria de quince de mayo del año en curso, mediante la cual, el *Concejo de Gobierno* invita al pueblo originario de San Andrés Totoltepec a la Asamblea Extraordinaria deliberativa a celebrarse el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.⁷³
- Original del Acta de Asamblea Extraordinaria deliberativa celebrada el veintiséis de mayo del año en curso, constante en tres fojas.⁷⁴
- Original de las listas de asistencia a la *Asamblea Extraordinaria*, remitidas por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.⁷⁵
- Acuse original del oficio **C.G.C.P.S.A.T.767/2019** de veinte de mayo del año en curso, signado por Rosa Miranda Nava, persona integrante del *Consejo de Gobierno*, recibido en la Dirección de Seguridad Ciudadana de la *Alcaldía* el veinte de mayo del año que transcurre,

⁷⁰ Que obra de foja 35-36 Cuaderno Principal.
⁷¹ Que obra de foja 62-67 Cuaderno Principal.
⁷² Que obra en foja 419 Cuaderno Principal.
⁷³ Que obra a foja 421 del Cuaderno Principal.
⁷⁴ Que obra de foja 422-425 Cuaderno Principal.
⁷⁵ Que obra de foja 426-449 Cuaderno Principal.





mediante el cual, solicitó el apoyo de Seguridad Ciudadana para la celebración de la *Asamblea Extraordinaria*.⁷⁶

- Acuerdo Plenario de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por la entonces Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SDF-JDC-2165/2016**, presentado en copia simple⁷⁷

ii) **Documentales privadas.**

- Copia simple del Dictamen antropológico sobre los "Sistemas Normativos (usos y costumbres) en San Andrés Totoltepec Tlalpan", realizado por el Dr. Hilario Topete Lara.⁷⁸
- Copia simple del extracto del Acta de Nacimiento de Jeniffer Vázquez Mora.⁷⁹
- Copia simple de la Convocatoria emitida el quince de mayo del año en curso, a la Asamblea Extraordinaria (2), a celebrarse el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.⁸⁰
- Copia simple del Acta de Asamblea Extraordinaria deliberativa celebrada el veintiséis de mayo del año en curso, constante en tres fojas.⁸¹
- Copia simple del Acta de Nacimiento de Felipa Santillán Miranda, madre de Marcela Alvarado Santillán, persona integrante del *Concejo de Gobierno*.⁸²

⁷⁶ Que obra de foja 450-451 Cuaderno Principal.

⁷⁷ Que obra de foja 243-281 Cuaderno Principal.

⁷⁸ Que obra de foja 198-233 Cuaderno Principal.

⁷⁹ Que obra en foja 27 Cuaderno Principal.

⁸⁰ Que obra en foja 30 Cuaderno Principal.

⁸¹ Que obra de foja 69-71 Cuaderno Principal.

⁸² Que obra en foja 420 Cuaderno Principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- Copia simple de las Bases Constitutivas del Patronato de San Andrés Totoltepec, de quince de septiembre de dos mil diez, constante en nueve fojas⁸³.
- Copia simple del Acta de la Asamblea General de toma de protesta del *Concejo de Gobierno*, de dos de septiembre de dos mil dieciocho, constante en siete fojas.⁸⁴

iii) Pruebas técnicas.

◦ Fotografías.

- Impresión fotográfica de lo que parece ser un libro que en la parte superior dice Leyes y Códigos de México, y se puede observar que el numeral seis y siete se encuentran subrayados, así como, la fracción II del numeral ocho.⁸⁵
- Impresión fotográfica a blanco y negro de la Convocatoria de la asamblea extraordinaria (2), a celebrar el veintiséis de mayo de diecinueve, emitida el quince de mayo del año en curso.⁸⁶
- Cinco impresiones fotográficas a blanco y negro, en las que se observa a un grupo de oficiales, mismos que se encuentran afuera de un inmueble, de igual forma se observan camionetas de la policía.⁸⁷
- Impresión fotográfica de una parte del escrito de demanda de la parte actora presentado ante este órgano jurisdiccional.⁸⁸
- Once impresiones fotográficas a blanco y negro, en las cuales se observa la colocación de las convocatorias en lo

⁸³ Que obra de foja 234-242 Cuaderno Principal.

⁸⁴ Que obra de foja 412-418 Cuaderno Principal.

⁸⁵ Que obra en foja 28 Cuaderno Principal.

⁸⁶ Que obra en foja 29 Cuaderno Principal.

⁸⁷ Que obra de foja 31-32 Cuaderno Principal.

⁸⁸ Que obra en foja 68 Cuaderno Principal.



3

que parece ser postes, así como, la colocación de una lona en la cual, el *Concejo de Gobierno* invita al pueblo a la celebración de una Asamblea Extraordinaria a celebrarse el veintiséis de mayo del año en curso.⁸⁹

- Cuatro impresiones fotográficas a color en la cual se señala a una mujer de cabello rubio la cual se encuentra en lo que parece ser el exterior de una plaza, en donde se encuentra un grupo de personas reunidas, en otra de las fotografías, se observa a un grupo de personas, entre ellas, una mujer de cabello rubio y un hombre, que se encuentran señalados con flechas que dicen "*Jeniffer Vázquez Mora ya al interior de la explanada. Atrás esta Toribio Guzmán Aguirre*".

Finalmente, se observa una imagen en la cual, se encuentra un grupo de personas paradas frente a unos inmuebles, debajo de la imagen se visualiza el siguiente texto: "*El grupo de provocadores que no entraban sin que nadie se los impidiera*", remitidas por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.⁹⁰

- **Videos.**

- Disco compacto adjunto a su escrito de veintinueve de julio del año en curso, signado por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.⁹¹
- Una USB, que contiene cinco videos, remitidos por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas

⁸⁹ Que obra de foja 73-78 Cuaderno Principal.

⁹⁰ Que obra de foja 452-453 Cuaderno Principal.

⁹¹ Que obra en foja 454 Cuaderno Principal.

TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

integrantes del *Concejo de Gobierno* en su escrito de diez de septiembre del año en curso.⁹²

iii) **Diligencias de la Magistratura.**

- Diligencia de veintidós de agosto del año que transcurre, sobre el desahogo de un disco compacto que adjuntó Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*, de la que se desprendió que dicho disco no contenía archivos y se encontraba en blanco.⁹³
- Diligencia de nueve de octubre del año en curso, sobre el desahogo del contenido de una USB, aportada por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.

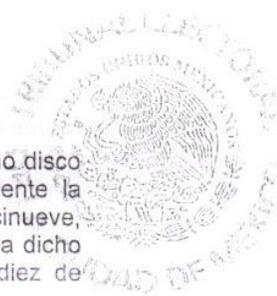
De la cual se desprendieron cinco videos en los que se visualiza a un grupo de personas reunidas en un inmueble, algunas se encuentran haciendo uso de la voz, asimismo, se puede observar a una mujer de cabello rubio (quien al parecer es **Jeniffer Vázquez Mora**), que se encuentra discutiendo con otra mujer que tiene unos documentos sobre una mesa, al parecer está registrando a las personas que se encuentran formadas.⁹⁴

C) Pruebas aportadas por las personas integrantes del Consejo del Pueblo.

⁹² Que obra de foja 768, Cuaderno principal, Tomo II.

⁹³ Que obra a foja 561 Cuaderno Principal, Tomo I. Cabe aclarar que, si bien dicho disco compacto se encontraba en blanco, es decir, sin archivo alguno, posteriormente la Magistratura Instructora por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, requirió nuevamente la información al *Concejo de Gobierno*, quien en desahogo a dicho requerimiento remitió la referida información mediante la USB presentada el diez de septiembre de la misma anualidad.

⁹⁴ Que obra a foja 822, Cuaderno Principal, tomo II.



3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

I) Documentales públicas.

- Constancia de folio real de la Exhacienda de Xoco, emitida por el Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del entonces Distrito Federal Licenciado Julio A. Pérez Benítez, misma que fue aportada por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec en copia simple.⁹⁵
- Quinto testimonio del instrumento notarial noventa y siete, de trece de noviembre de mil ochocientos noventa y siete, expedido por el Notario Público Augusto Burgoa, mismo que fue aportado por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec en copia simple.⁹⁶
- Quinto testimonio de la Escritura número doscientos uno, de nueve de mayo de mil ochocientos ochenta y dos, suscrito por el Notario Público Ignacio Burgoa, mismo que fue aportado por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec en copia simple.⁹⁷
- Dictamen Antropológico sobre sistemas normativos (usos y costumbres) en San Andrés Totoltepec, Tlalpan, emitido por el Dr. Hilario Topete Lara, remitido por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec en copia simple.⁹⁸

⁹⁵ Que obra de foja 778-779 tomo II.

⁹⁶ Que obra de foja 780-789 tomo II.

⁹⁷ Que obra de foja 790-812 tomo II.

⁹⁸ Que obra de foja 685-727 Cuaderno Principal.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

ii) Documentos privados.

- Escrito de dos de septiembre del año en curso, suscrito por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora Interna del Consejo del pueblo de San Andrés Totoltepec.⁹⁹
- Copia simple de la Constancia de Asignación e Integración del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec, 2016-2019, remitida por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁰
- Copia simple del acuse al escrito de veinte de julio de dos mil dieciocho, signado por Adelina Ventura Cortina, presentado el mismo día en la entonces Jefatura Delegacional en Tlalpan, que remite Adelina Ventura Cortina, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰¹
- Escrito de dos de septiembre del año en curso, suscrito por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰²
- Copia simple de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria del Pueblo de San Andrés Totoltepec, para decidir el método de elección del Subdelegado (a) del Pueblo, expedida el doce de mayo de dos mil diecisiete, por la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰³
- Copia simple de las Reglas de operación de la Asamblea Comunitaria donde se determinará el método de elección

⁹⁹ Que obra de foja 568-570 Cuaderno Principal.

¹⁰⁰ Que obra en foja 570 Cuaderno Principal.

¹⁰¹ Que obra de foja 572-573 Cuaderno Principal.

¹⁰² Que obra de foja 577-580 Cuaderno Principal.

¹⁰³ Que obra de foja 581-584 Cuaderno Principal.



3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

del Subdelegado (a) del Pueblo de San Andrés Totoltepec, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁴

- Copia simple del Diagnóstico de las funciones y facultades de las personas Coordinadoras de Enlace Territorial de las Delegaciones del Sur, remitido por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁵

- Copia simple de la Convocatoria expedida el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual se invita a la Asamblea General Comunitaria de doce de agosto de dos mil dieciocho, remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁶

- Copia simple de la Convocatoria expedida en abril de dos mil trece, para elección del Subdelegado (a) del Pueblo de San Andrés Totoltepec, a celebrarse el doce de mayo de dos mil trece, remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁷

- Copia simple de la Convocatoria emitida el doce de enero de dos mil dieciocho, en la cual se, invita a las personas originarias del Pueblo de Santa Úrsula Xitla a la Asamblea Pública a celebrarse el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su

¹⁰⁴ Que obra de foja 585-586 Cuaderno Principal.

¹⁰⁵ Que obra de foja 587-597 Cuaderno Principal.

¹⁰⁶ Que obra en foja 599 Cuaderno Principal.

¹⁰⁷ Que obra de foja 601-603 Cuaderno Principal.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁸

- Copia de un extracto del Manual Administrativo Órgano Político-Administrativo en Tlalpan, remitido por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁰⁹
- Informe de veinticuatro de septiembre del año en curso, rendido por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹¹⁰

ii) Pruebas técnicas.

• **Fotografías.**

- Tres impresiones fotográficas a color de la Convocatoria para la integración del Consejo Comunitario para determinar la fecha y método de elección del nuevo representante del pueblo (antes llamado Subdelegado), remitidas por Adelina Ventura Cortina, Coordinadora Interna del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹¹¹
- Impresión fotográfica a blanco y negro de la Convocatoria a la Asamblea Pública a celebrarse el veintiuno de abril de dos mil trece, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, para la elección del Subdelegado (a) (Enlace Auxiliar), emitida por la otrora Jefa Delegacional en Tlalpan, y remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹¹²

¹⁰⁸ Que obra de foja 604-605 Cuaderno Principal.

¹⁰⁹ Que obra de foja 608-610 Cuaderno Principal.

¹¹⁰ Que obra de foja 776-777 tomo II.

¹¹¹ Que obra de foja 574-576 Cuaderno Principal.

¹¹² Que obra en foja 598 Cuaderno Principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- Impresión fotográfica a blanco y negro de la convocatoria expedida el treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, en la cual se invita a las personas habitantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec, a la Asamblea Pública a celebrarse el siete de febrero de dos mil dieciséis, para elegir al Coordinador de los Pueblos, emitida por la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan y remitida por Ricardo Rodríguez Camacho, en su calidad de integrante del Consejo del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹¹³

D) Pruebas aportadas por la Alcaldía Tlalpan.

i) Documentales Públicas.

- Oficio **AT/DGAJG/DJ/1332/2019** de catorce de junio del año en curso, emitido por el Mtro. Francisco Javier Cureño Suriano, Apoderado General del Órgano Político Administrativo Tlalpan, constante en tres fojas, por el cual presenta informe circunstanciado.¹¹⁴
- Oficio **AT/DGAJG/DJ/1569/2019**, de tres de julio del año en curso, signado por el Apoderado del Órgano Político Administrativo Tlalpan, constante en tres fojas.¹¹⁵
- Oficio **AT/DGPC/1678/2019** de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, signado por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan.¹¹⁶

i) Documentales privadas

- Dictamen Antropológico de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Profesora Investigadora Teresa

¹¹³ Que obra a foja 600 Cuaderno Principal.

¹¹⁴ Que obra de foja 41-43 Cuaderno Principal.

¹¹⁵ Que obra de foja 166-168 Cuaderno Principal.

¹¹⁶ Que obra a foja 897, tomo II.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Mora Vázquez, del *INAH*, constante en treinta y ocho fojas, aportado en copia simple por la *Alcaldía*.¹¹⁷

- Copia simple de los lineamientos Internos para la elección del Enlace Auxiliar (subdelegado (A) del Pueblo de San Andrés Totoltepec del año dos mil trece, emitidos por la entonces Junta Cívica Electoral del pueblo, constante en quince fojas.¹¹⁸
- Copia simple del acta de asamblea pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, en el Kiosco del Pueblo de San Andrés Totoltepec, para la conformación de la Junta Cívica encargada de la conducción y organización de la designación del Subdelegado, constante en dos fojas.¹¹⁹
- Copia simple del Acta circunstanciada de la sesión de la Junta Cívica celebrada el treinta de julio de dos mil dieciséis, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹²⁰
- Copia simple de la convocatoria para la elección del representante tradicional Subdelegado (a) (Enlace de Participación y Gestión Ciudadana en pueblos) del pueblo originario de San Andrés Totoltepec dos mil dieciséis, expedida por la Junta Cívica Electoral de San Andrés Totoltepec, constante en cinco fojas.¹²¹
- Copia simple de las Reglas de operación de la Asamblea Comunitaria, donde se determinará el método de elección del Subdelegado (a) del Pueblo San Andrés Totoltepec, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.¹²²

¹¹⁷ Que obra de foja 327-363 Cuaderno Principal.

¹¹⁸ Que obra de foja 169-183 Cuaderno Principal.

¹¹⁹ Que obra en foja 184 Cuaderno Principal.

¹²⁰ Que obra en foja 186 Cuaderno Principal.

¹²¹ Que obra de foja 187-191 Cuaderno Principal.

¹²² Que obra de foja 365-366 Cuaderno Principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- Copia simple del Acta de Asamblea General de toma de protesta del Concejo de Gobierno Comunitario de dos de septiembre de dos mil dieciocho, constante en siete fojas.¹²³
- Copia simple del registro de asistencia en la asamblea pública para la elección del Concejo General de los Pueblos dos mil diecinueve, remitida por el Director General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tlalpan.¹²⁴

ii) Pruebas técnicas.

• **Fotografías.**

- Cinco impresiones fotográficas a blanco y negro en las cuales se observa un letrero que dice estrados y debajo un pizarrón en los que encuentran unas hojas que dicen cedula de colocación por estrados y a un costado se visualiza en cada toma periódicos de La Jornada, Publímetro, Excélsior, y El Universal, que contienen información periodística de interés general.¹²⁵

E) Documentos remitidos en cumplimiento a los requerimientos realizados por Magistratura Instructora.

- **Instituto Electoral.**

i) Documentales Públicas.

¹²³ Que obra de foja 393-399 Cuaderno Principal.

¹²⁴ Que obra a foja 900, tomo II.

¹²⁵ Que obra de foja 50-54 Cuaderno Principal.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

- Oficio **IECM/DEPCyC/698/2019**, de veintiséis de junio del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva del Instituto Electoral, mediante el cual remite disco compacto que contiene la investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales en el pueblo de San Andrés Totoltepec.¹²⁶
- Relación de los lugares de mayor afluencia correspondientes al ámbito territorial del Pueblo de San Andrés Totoltepec de la demarcación territorial Tlalpan.¹²⁷

ii) Pruebas técnicas.

• **Disco compacto.**

- Un disco compacto, que contiene la investigación sobre los antecedentes históricos y antropológicos respecto a la integración de las autoridades tradicionales en el pueblo de San Andrés Totoltepec¹²⁸, que ya fueron señaladas en el apartado correspondiente.

• **Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social.**

i) Documentales públicas.

- Oficio **DG/235/19**, de veinticuatro de junio del año en curso, expedido por el Dr. Fernando I. Salmerón Castro, Director General del CIESAS, mediante el cual informa

¹²⁶ Que obra en foja 83 Cuaderno Principal.

¹²⁷ Que obra en foja 86 Cuaderno Principal.

¹²⁸ Que obra en foja 88 Cuaderno Principal.



3



que no cuenta con estudio antropológico del pueblo de San Andrés Totoltepec.¹²⁹

- Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

- i) Documentales públicas.

- Acuse original del oficio **DG/CGDI/2019/OF/1114** de veinticuatro de julio del año en curso, signado por la persona Encargada de la Coordinación General de Derechos Indígenas del *INPI*, mediante el cual, remite informe antropológico del pueblo de San Andrés Totoltepec.¹³⁰
 - Informe Antropológico del pueblo de San Andrés de Totoltepec de veintitrés de julio del año en curso, signado por el Antropólogo Emeterio Cruz García, del *INPI*.¹³¹

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

- i) Documentales públicas.

- Oficio **1500.1/445/2019** de veintidós de julio del año en curso, expedido por el Doctor Bulmaro Lucio González Lemus, Director de Asuntos Contenciosos del *INEGI*, quien informa entre otras cosas, que no cuenta con información referente a la manera en que se llevan a cabo las consultas o asambleas deliberativas en el Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹³²

¹²⁹ Que obra en foja 60 Cuaderno Principal.

¹³⁰ Que obra en foja 384 Cuaderno Principal.

¹³¹ Que obra de foja 385-389 Cuaderno Principal.

¹³² Que obra en foja 528 Cuaderno Principal.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

ii) Pruebas técnicas.

• Disco Compacto.

- Disco compacto que contiene un archivo en formato Excel, mismo que contiene datos estadísticos del Pueblo de San Andrés Totoltepec, y un archivo en PDF, que contiene un registro por localidad con los datos de identificación geográfica e indicadores con las características de la población, los hogares censales y las viviendas.¹³³

• Instituto Nacional de Antropología e Historia.

i) Documentales públicas.

- Oficio 401.15.7-2019/1381 de veinticinco de julio de dos mil diecinueve, signado por la Coordinadora Nacional de Antropología, Dra. Paloma Bonfil Sánchez, mediante el cual, remite a la Magistratura Instructora dictamen antropológico del Pueblo de San Andrés Totoltepec.¹³⁴

Dictamen Antropológico del Pueblo de San Andrés Totoltepec, expedido por la maestra Teresa Mora Vázquez,¹³⁵ cuya información fue asentada en el apartado correspondiente.

ii) Documentales privadas.

- Copia simple del Acta de Asamblea de veintidós de julio de dos mil dieciocho, de la fase informativa dentro de la Consulta Previa, Libre e Informada al Pueblo Originario de

¹³³ Que obra en foja 529 Cuaderno Principal.

¹³⁴ Que obra en foja 477 Cuaderno Principal.

¹³⁵ Que obra de foja 478-492 Cuaderno Principal.





San Andrés Totoltepec sobre el procedimiento de la elección de su autoridad tradicional, emitida por las autoridades tradicionales del pueblo.¹³⁶

- Copia simple del Acta de Asamblea Deliberativa para el nombramiento de autoridades tradicionales, de cinco de agosto de dos mil dieciocho, emitido por las personas integrantes de la Mesa Directiva de la referida asamblea.¹³⁷
- Copia simple del Acta de Asamblea de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual se aprobaron los Lineamientos electivos y atribuciones generales del *Concejo de Gobierno*, emitido por las personas integrantes de la Mesa Directiva de la referida asamblea.¹³⁸
- Copia simple del Acta de la Asamblea General de toma de Protesta del *Concejo de Gobierno* de dos de septiembre de dos mil dieciocho, emitida por las concejalfas titulares y suplentes del propio concejo.¹³⁹
- Copia simple de las Bases constitutivas del Patronato del Pueblo de San Andrés Totoltepec, emitida por el Consejo Comunitario del pueblo, constante en dos fojas.¹⁴⁰
- Copia simple de la Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria (2) a celebrar el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida el quince de mayo del año en curso, emitida por el *Concejo de Gobierno*, constante en una foja.¹⁴¹

ii) Pruebas técnicas.

¹³⁶ Que obra de foja 493-494 Cuaderno Principal.

¹³⁷ Que obra de foja 496-500 Cuaderno Principal.

¹³⁸ Que obra de foja 501-507 Cuaderno Principal.

¹³⁹ Que obra de foja 508-514 Cuaderno Principal.

¹⁴⁰ Que obra en foja 515 Cuaderno Principal.

¹⁴¹ Que obra en foja 519 Cuaderno Principal





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

• **Fotografías.**

- Dos impresiones fotográficas a blanco y negro, en las cuales se observa la colocación de una lona en la cual, el *Concejo de Gobierno*, invita al Pueblo de San Andrés Totoltepec, a la celebración de una asamblea extraordinaria a celebrarse el veintiséis de mayo del año en curso.¹⁴²
- Seis impresiones fotográficas a blanco y negro en las cuales, se observa la colocación de la convocatoria en lo que parecen ser postes de luz.¹⁴³

G) Valoración de pruebas.

i) Documentales Públicas. De conformidad con el artículo 55 de la *Ley Procesal*, son aquellos documentos originales expedidos por los órganos o por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y delegacionales; y todas aquellas copias certificadas que estén emitidas por las personas funcionarias investidas de fe pública de conformidad con el artículo 55 fracción IV la referida ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Dichas documentales, de conformidad con el artículo 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁴² Que obra de foja 517-518 Cuaderno Principal

¹⁴³ Que obra de foja 520-522 Cuaderno Principal





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

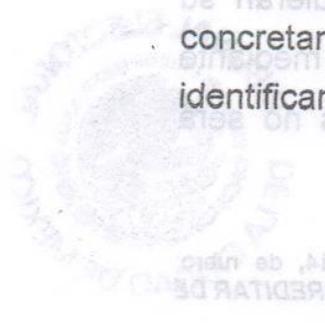
ii) **Documentales Privadas.** Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar administradas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iii) **Pruebas técnicas.** Son pruebas técnicas aquellos instrumentos de prueba aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes, instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del *Tribunal Electoral* para resolver una determinada controversia.

Entre dichas pruebas técnicas se consideran a las fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, y en general, cualquier otro medio de reproducción de imágenes y sonidos, en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*.

Para estimar correcto su ofrecimiento deberá señalarse concretamente los hechos o actos que se pretenden acreditar, identificando las personas, lugares, y las circunstancias de modo,





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

tiempo que reproduce la prueba, conforme lo consigna el artículo 57 párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

Dichas pruebas, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*, interpretado a *contrario sensu*, por sí solas tienen valor probatorio indiciario, dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y la dificultad que se tiene para demostrar su falsificación o alteración¹⁴⁴.

Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

iv) Diligencias de la Magistratura. A fin de conocer la verdad de los hechos consignados en el presente asunto, la Magistratura Instructora cuenta con la facultad de ordenar se lleven a cabo diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la controversia.

Por ende, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas por las partes o las recabadas por la Magistratura requieran su desahogo, la Instructora podrá ordenar su desahogo mediante una diligencia en la que la presencia de las partes no será



¹⁴⁴ Así lo ha reconocido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

necesario para su realización, ello de conformidad con el artículo 58 de la *Ley Procesal*.

Por ende, para que lo consignado en éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos o actos que pretendan acreditar, deberán estar adiniculados con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la *Ley Procesal*.

-Estudio de los agravios.

a) **Violación del derecho a votar y ser votadas durante la Asamblea Extraordinaria, y a la libre expresión, por no acreditar la ascendencia originaria de padre o madre.**

Sustancialmente las *partes actoras* exponen que se violentó en su perjuicio su derecho político-electoral a votar y ser votadas, así como, a la libre expresión, ya que el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, el *Concejo de Gobierno* les negó la posibilidad de votar en la *Asamblea Extraordinaria* para decidir sobre la duplicidad de funciones del Patronato del Pueblo y del propio *Concejo de Gobierno*, pese a que -a su decir- presentaron la documentación solicitada en las bases de la *Convocatoria* consistente en acta de nacimiento y credencial de elector.

El agravio en comento es **infundado**, tal como se explica a continuación.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

En el caso concreto, las *partes actoras* señalan que el *Concejo de Gobierno* no les permitió sufragar en la *Asamblea Extraordinaria* lo que violentó su derecho a la libre expresión, así como, su derecho a votar y ser votados.

Para resolver lo conducente sobre dicho agravio, este *Tribunal Electoral* advierte de autos los siguientes hechos:

- Que el quince de mayo de dos mil diecinueve, el *Concejo de Gobierno* emitió la *Convocatoria* con la finalidad de llamar al Pueblo originario de San Andrés Totoltepec a la *Asamblea Extraordinaria* a celebrarse el veintiséis de mayo siguiente, a las 12:00 horas en la explanada de la sede del gobierno (Kiosco) para tomar decisiones sobre la duplicidad de funciones de dos de sus autoridades: el Patronato del Pueblo y el *Concejo de Gobierno*, así como sobre la implementación de la Ley Seca en las fiestas patronales.¹⁴⁵
- Que el veinte de mayo del mismo año, el *Concejo de Gobierno* solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el apoyo para salvaguardar la seguridad de la población de San Andrés Totoltepec, durante la realización de la *Asamblea Extraordinaria*, derivado de los conatos de violencia que se suscitaron previamente el doce de mayo que antecede, durante la realización de una asamblea extraordinaria que se tuvo que suspender.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Visible a foja 7 del cuaderno principal, Tomo I.

¹⁴⁶ Visible a fojas 450 y 451 de autos del expediente principal.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

- Que el veintiséis de mayo siguiente, siendo las 12:24 horas, se llevó a cabo en la sede de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec la *Asamblea Extraordinaria* en la que se registraron **trescientas veintiuna personas** con derecho a voz y voto; así como, **nueve personas** invitadas especiales sin derecho a voz ni voto. Teniendo como resultado un gran total de **trescientas treinta personas asistentes**.¹⁴⁷
- Que ese mismo día, las *partes actoras* acudieron a la *Asamblea Extraordinaria* con la finalidad de ejercer su derecho a votar; sin embargo, éste les fue negado como consecuencia de que no acreditaron con los documentos presentados (acta de nacimiento y credencial para votar) la ascendencia de padre o madre originario del pueblo.¹⁴⁸
- En concreto, tratándose de **Jeniffer Vázquez Mora**, al intentar registrarse en la mesa de recepción ésta tomó a la fuerza la lista de registro de asistencia al habersele indicado que no acreditaba su carácter de originaria, mutilando la referida lista en algunas de sus partes.¹⁴⁹

Lo que se corrobora con la diligencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve, donde se aprecia, conforme al contenido del video marcado con el número 2, que al momento en que se llevó a cabo la *Asamblea Extraordinaria*, la parte actora **Jeniffer Vázquez Mora** arrebató de dicha mesa las listas de asistencia y procedió a romper dichos documentos.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Visible de fojas 194 a 197 del cuaderno principal, Tomo I.

¹⁴⁸ Visible a foja 35, 401, 402 y 403 del cuaderno principal, Tomo I.

¹⁴⁹ Visible a fojas 401, 447, 448 y 449 de autos en el cuaderno principal, Tomo I.

¹⁵⁰ Visible a fojas 822 a 827 de autos en el cuaderno principal, Tomo I.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Ahora bien, para acreditar los hechos anteriores, las partes aportaron al presente juicio las siguientes pruebas:

- a) Escritos de demanda de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, presentados en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* en la misma fecha.
- b) Original del extracto del Acta de Nacimiento de **Jeniffer Vázquez Mora**, expedida por el Lic. Antonio Padierna Luna, Juez Central del Registro Civil del Distrito Federal.
- c) Cartel de la Convocatoria emitida el quince de mayo del año en curso, a la Asamblea Extraordinaria (2), de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.
- d) Informe circunstanciado emitido por Marcela Alvarado Santillán, integrante del *Concejo de Gobierno*, constante en dos fojas.
- e) Original de la Convocatoria de quince de mayo del año en curso, mediante la cual, el *Concejo de Gobierno* invita al pueblo originario de San Andrés Totoltepec a la Asamblea Extraordinaria deliberativa a celebrarse el veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.
- f) Original del Acta de Asamblea Extraordinaria deliberativa celebrada el veintiséis de mayo del año en curso, constante en tres fojas.
- g) Original de las listas de asistencia a la *Asamblea Extraordinaria*, remitidas por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.
- h) Una USB, que contiene cinco videos, remitidos por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas

3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

integrantes del *Concejo de Gobierno* en su escrito de diez de septiembre del año en curso.

- i) Diligencia de nueve de octubre del año en curso, sobre el desahogo del contenido de la USB aportada por Marcela Alvarado Santillán y Jerónimo Paz Álvarez, personas integrantes del *Concejo de Gobierno*.

De la cual se desprendieron cinco videos en los que se visualizan varios elementos de policía fuera de un inmueble con la leyenda "Biblioteca Paulino Tlamatzin"; y a un grupo de personas reunidas en un espacio público (al parecer el patio de una escuela), alrededor de una mesa de registro, discutiendo con una mujer de cabello rubio (quien al parecer es **Jeniffer Vázquez Mora**) a quien se le puede ver arrebatando de la mesa a otra mujer unos documentos para posteriormente alejarse de ella y romperlos.

El documento señalado en el inciso **b)** tiene el carácter de documental pública en términos del artículo 55 de la *Ley Procesal*, por lo que, al haber sido expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, hace prueba plena de los hechos consignados.

Asimismo, los documentos marcados con los incisos **a)**, **c)**, **d)**, **e)**, **f)** y **g)** si bien, tienen el carácter de documentales privadas en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*, al haber sido confeccionadas por una autoridad tradicional del **Pueblo de San Andrés Totoltepec**, mismas que, a juicio de este *Tribunal Electoral*, hacen prueba plena de los hechos ahí consignados al



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

no haber sido objetados en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y no existir en autos prueba que las contradiga.

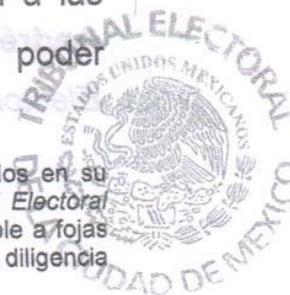
Finalmente, las pruebas marcadas en los incisos h) y i) si bien tienen el carácter de técnicas en términos del artículo 57 de la *Ley Procesal*, y por sí solas son insuficientes para acreditar los hechos consignados en éstas, pues no son claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomados los videos ofrecidos por el *Concejo de Gobierno*, ya que de su contenido no se advierte el día, hora y lugar concreto en donde se suscitaron los hechos consignados.

Lo cierto es que a juicio de este *Tribunal Electoral* hacen prueba plena al ser concatenadas con las demás pruebas aportadas por las partes, principalmente tratándose de la acreditación de los actos imputados por el *Concejo de Gobierno* a la *parte actora*,¹⁵¹ consistentes en haber arrebatado de la mesa de registro las listas de asistencia de las personas originarias que acudieron a votar a la *Asamblea Extraordinaria* y posteriormente proceder a romperlas.¹⁵²

Ahora bien, analizados en su conjunto las pruebas en comento, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* considera que no les asiste la razón a las *partes actoras* respecto a que, con la negativa para poder

¹⁵¹ Ello derivado de que los rasgos fisionómicos de la *parte actora* contenidos en su credencial para votar y certificados por la persona Actuarial de este *Tribunal Electoral* mediante Acta de Comparecencia de diez de julio de dos mil diecinueve (visible a fojas 320, 321 y 322 del Cuaderno Principal, Tomo I) coinciden con los contenidos en la diligencia de desahogo de los videos, de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

¹⁵² Documentación visible a fojas 448 y 449 del Cuaderno Principal, Tomo I.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

sufragar durante la *Asamblea Extraordinaria* se limitó su derecho a la libre expresión y su derecho a votar y ser votados.

Lo anterior es así, ya que el *Concejo de Gobierno* estableció como limitante para poder participar en la *Asamblea Extraordinaria* el requisito consistente en ser persona originaria de padre o madre y que la forma en que se podía acreditar dicha calidad era a través del acta de nacimiento de la persona y de su credencial para votar, lo cual no está controvertido.

Es decir, no es materia de la litis el tema relativo a la posibilidad de establecer limitaciones al ejercicio del derecho al sufragio activo por parte de las comunidades indígenas.

No obstante, cabe aclarar que la línea jurisprudencial sentada por la *Sala Regional*,¹⁵³ de la *Sala Superior*¹⁵⁴ y de la *Suprema Corte*¹⁵⁵ ha sido en el sentido de que, aunque los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, este derecho no es omnímodo pues se encuentra limitado por la legislación nacional e internacional en cuanto a la protección y respecto de los derechos humanos.

De ahí que, ninguna comunidad indígena, pueblo o barrio originario de la Ciudad de México pueda establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias o contrarias al bloque

¹⁵³ Contenido en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-997/2018.

¹⁵⁴ Visible en la sentencia dictada en el SUP-JDC-013/2002.

¹⁵⁵ Consultable en la la tesis 1a. XVII/2010, de rubro: "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**"





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

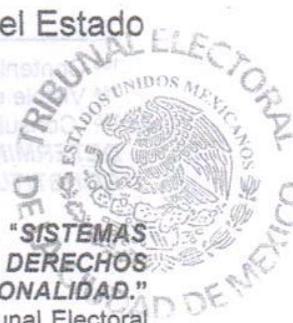
de constitucionalidad, integrado por la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que forma parte el Estado Mexicano.¹⁵⁶

Lo que encuentra sustento también en la **Jurisprudencia 37/2014** sentada por la *Sala Superior*, de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.”**

De la que se desprende que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre la ciudadanía y el poder público, legitimando a éste; y que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de una persona, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

En el caso que nos ocupa si bien nos encontramos frente a un tema relacionado con la no acreditación de los requisitos para ejercer el derecho al voto en un pueblo originario de la Ciudad de México, ello no implica que los razonamientos en torno al ejercicio del derecho al sufragio para las autoridades del Estado no sean aplicables a las comunidades indígenas.

¹⁵⁶ Criterio sostenido en la *Tesis VII/2014* de *Sala Superior* de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.”** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas. 59 y 60



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Pues ha sido criterio de la *Sala Superior* que los principios que rigen los procesos electorales (voto, universal, libre, secreto y directo, y demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio) le son aplicables a los procesos de consulta, ya que ambos tienen su base en el ejercicio del derecho humano de sufragio activo.¹⁵⁷

Llegados a este punto, este *Tribunal Electoral* estima que la limitación del derecho al sufragio llevada a cabo por el *Concejo de Gobierno* mediante la *Convocatoria* y materializada en la *Asamblea Extraordinaria*, es un requisito no controvertido por las *partes actoras*, por lo que este tipo de **restricciones internas**, aunado al criterio de la *Sala Regional*¹⁵⁸, encuentran justificación en la necesidad de conservación de la identidad y de la cultura del pueblo de **San Andrés Totoltepec**, lo cual en su caso debió controvertirse y/o someterse a la aprobación del pueblo.

Por ende, si en el caso que nos ocupa, tal como lo reconoce el *Concejo de Gobierno*, a las *partes actoras* no se les permitió participar con su voto activo en la realización de la *Asamblea Extraordinaria*, ello obedeció a que, mediante la documentación aportada en las mesas de registro durante el desarrollo de la jornada consultiva (concretamente actas de nacimiento y credencial para votar), **Jeniffer Vázquez Mora** y **Alfredo Antonio Borja** no acreditaron ser hija e hijo, respectivamente, de

¹⁵⁷ Contenido en la Tesis XLIX/2016, de rubro. "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, págs. 96 y 97.

¹⁵⁸ Consultable en la sentencia dictada dentro del expediente **SCM-JDC-0997/2018** y Acumulados.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

padre o madre originarios del pueblo de San Andrés Totoltepec, conforme a los usos y costumbres de la propia comunidad.

Cabe resaltar que el hecho de que las *partes actoras* no hayan acreditado durante la realización de la *Asamblea Extraordinaria* la calidad de "originarios", no implica que no cuenten con dicha calidad, pues lo que se resolvió por parte del *Concejo de Gobierno* durante la *Asamblea Extraordinaria* y lo que se resuelve en la presente instancia por este *Tribunal Electoral*, es que las *partes actoras* al momento de estar en la Mesa de Registro no acreditaron con la documentación presentada ser personas originarias del pueblo y por ende no demostraron, en ese momento, tener un vínculo de ascendencia de padre o madre también originarios.

Lo que no constituye un obstáculo para que, en futuras ocasiones, las *partes actoras* puedan presentarse nuevamente a las asambleas convocadas por las autoridades tradicionales del Pueblo de San Andrés Totoltepec y acreditar con documentos idóneos el vínculo de filiación ascendente de padre o madre originarios o, en su defecto, como lo menciona la *Convocatoria*, el vínculo legal con alguna persona originaria (acta de matrimonio).

Máxime si se toma en consideración que del acta de nacimiento presentada por **Jeniffer Vázquez Mora**, este *Tribunal Electoral* no advierte algún elemento del que se pueda presumir, siquiera indiciariamente, que su padre, madre, así como abuelos maternos y paternos, son o pueden ser considerados como "originarios" del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

3



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Ello, derivado de que el documento presentado por esta persona únicamente contiene el nombre, edad y nacionalidad de su madre y padre, así como, el nombre de sus abuelos maternos y paternos, pero no así algún otro elemento que pudiera crear convicción en este órgano jurisdiccional de que sus ascendientes sean personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Lo anterior, por tratarse de la certificación de un extracto del acta de nacimiento, y no así, una copia certificada del acta de nacimiento original del Registro Civil de la parte actora; tal como sí lo acredita, por ejemplo, la ciudadana **Marcela Alvarado Santillán**, integrante del *Concejo de Gobierno*, con la copia certificada del original de su acta de nacimiento depositada en el Registro Civil.¹⁵⁹

Así como, con la copia simple del Acta registrada en el apéndice Varios con el número 183, documentos de los que se desprende la filiación ascendente que guarda esta persona con su madre, de nombre Felipa Santillán, y ésta a su vez con diversas personas originarias del pueblo de San Andrés Totoltepec.¹⁶⁰

Y si bien **Alfredo Antonio Borja** en algún momento participó en otro tipo de asambleas similares (como fue la Asamblea Pública para la Elección del Consejo General de los Pueblos 2019¹⁶¹), lo cierto es que este hecho por sí mismo no relevaba a dicha persona de su obligación de acreditar durante la *Asamblea*

¹⁵⁹ Visible a foja 419 del cuaderno principal, tomo I.

¹⁶⁰ Visible a foja 420 del cuaderno principal, tomo I.

¹⁶¹ Visible a foja 845 del cuaderno principal, tomo II.





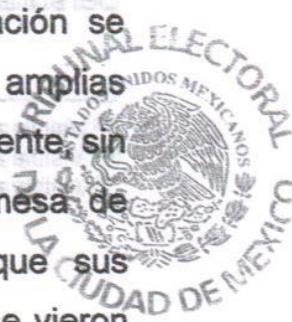
**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Extraordinaria y conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec, su calidad de persona originaria, lo que en la especie no aconteció.

Máxime si se toma en cuenta que, el actor **Alfredo Antonio Borja** no aportó elementos de prueba para acreditar los extremos de su acción, y para este *Tribunal Electoral* resulta ocioso requerir pruebas para acreditarlo, al no conducir a ninguna finalidad práctica dado el sentido del presente fallo; aunado a que con las mismas no se podría acreditar que, en el momento de la realización de la *Asamblea Extraordinaria*, efectivamente el actor presentó dichas pruebas ante la mesa de registro y acreditó ser persona originaria de madre o padre del pueblo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que las *partes actoras* también hicieron valer como agravio la violación a su derecho a la libre expresión por parte del *Concejo de Gobierno* con la emisión y realización de los actos impugnados, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima igualmente **infundados** dichos agravios, ya que en autos no consta que el *Concejo de Gobierno* o la *Alcaldía* hayan restringido durante el desarrollo de la *Asamblea Extraordinaria* su derecho a la libre expresión de las *partes actoras*.

Por el contrario, de los hechos narrados con antelación se desprende que las *partes actoras* estuvieron en amplias posibilidades de ser escuchadas y de expresarse libremente, sin embargo, dado que no pudieron acreditar ante la mesa de registro su calidad de personas "originarias", es que sus posibilidades de expresión al interior de la asamblea se vieron





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

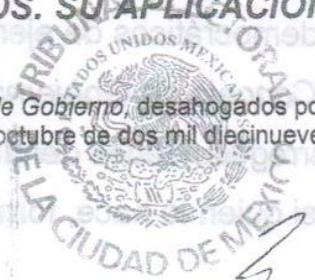
limitadas, pues para ello era requisito *sine qua non* que demostrarán su pertenencia ancestral al pueblo.

Por ende, si bien las *partes actoras* no pudieron ejercer plenamente su derecho a expresarse libremente, ello fue como consecuencia de un acto totalmente imputable a ellas, pues la carga de acreditar su calidad de personas originarias ante las personas encargadas de las mesas de registro y con ello tener derecho a ser escuchadas en la *Asamblea Extraordinaria* es un acto totalmente atribuible a las actoras, que no puede ser imputado a las autoridades responsables, de ahí lo **infundado** del agravio.

Máxime si se toma en consideración que, conforme a las pruebas aportadas¹⁶², se acreditó que la parte actora **Jeniffer Vázquez Mora** llevó a cabo actos de violencia en contra de las personas integrantes de la mesa de registro, actos que no pueden ser considerados como beneficios hacia su persona conforme al aforismo consistente en que "nadie puede beneficiarse de su propio dolo", contenido en el artículo 118 de la *Ley Procesal* y que en el caso que nos ocupa resulta aplicable en lo conducente.

Finalmente, resulta importante recordar que ha sido un criterio firme de la *Sala Superior* el principio general de derecho aplicable en materia electoral consistente en que "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", contenido en la *Jurisprudencia 9/98*, de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN**

¹⁶² Y concretamente de los videos ofrecidos por el *Concejo de Gobierno*, desahogados por la Magistratura Instructora mediante diligencia de nueve de octubre de dos mil diecinueve.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA
VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Si bien dicho criterio está encaminado a ser aplicado para los procesos electorales, y en el caso que nos ocupa estamos frente a un proceso diverso (al no tratarse de un acto de renovación de los órganos del Estado), dicho criterio resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que el referido principio en esencia señala que, en todo proceso de participación democrática, sea al interior del sistema normativo de un pueblo o comunidad indígena, o sea por medio de los órganos del Estado encargados de organizar y realizar los procesos electorales, la voluntad de la mayoría reflejada a través del voto debe conservarse pese a que existan irregularidades si no se demuestra que éstas, por su gravedad y trascendencia, afectaron sustancialmente el proceso.

Es decir, lo que se conserva no es solamente la actuación de una autoridad sino, principalmente, la voluntad de la mayoría de las personas pertenecientes al pueblo expresada en el voto.

Por ende, es obligación de los órganos jurisdiccionales el presumir la validez de los actos realizados por la autoridad encargada de regular, organizar y realizar los procesos democráticos de ejercicio del voto (en el caso que nos atañe del *Concejo de Gobierno*), y arrojar la carga de la prueba sobre las irregularidades denunciadas a quien afirme lo contrario; inclusive si quien lo hace, forma parte de una comunidad indígena.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 18/2015, de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**, del que se desprende que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios en los medios de impugnación que promueven las personas integrantes de una comunidad.

También lo es que, esa figura jurídica **no implica suprimir del todo las cargas probatorias que les corresponden a una persona indígena en el proceso**, a efecto de que acredite los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.¹⁶³

En tales condiciones, dado que las *partes actoras* no demostraron las violaciones a sus derechos humanos, ni que la restricción contenida en la *Convocatoria*, materializada en la *Asamblea Extraordinaria*, consistente en acreditar ser persona originaria por ascendencia de padre o madre, sea contraria al derecho humano a votar y ser votado, y mucho menos que esta restricción sea contraria a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec, es que sus agravios resultan **infundados**, y por ende, deben prevalecer los actos controvertidos.

¹⁶³ Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía **SDF JDC-295/2016** y Acumulados, así como, el **SCM-JDC-997/2018** y Acumulados.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

b) **Falta de consulta previa, libre e informada para la realización de la Asamblea Extraordinaria.** Señalan las *partes actoras* que se violenta en su perjuicio el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local*, ya que no existió consulta previa, libre e informada para la emisión de la *Convocatoria*.

Lo anterior ya que su difusión fue sólo de cuatro días cuando debió ser de diez días para tenerla por válida conforme a los usos y costumbres del pueblo; intervino la fuerza pública restringiendo el acceso a la *Asamblea Extraordinaria*, y la difusión de la *Convocatoria* en el pueblo fue casi nula.

Los agravios resultan **infundados**, ya que, si bien las *partes actoras* señalan que se violentó en su perjuicio el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local* por no haber existido una consulta previa, libre, informada y de buena fe al pueblo para la emisión de la *Convocatoria*.

Lo cierto es que las personas accionantes pierden de vista que las obligaciones constitucionales de llevar a cabo una consulta previa a la emisión de un acto de autoridad que afecte el derecho de las comunidades indígenas es una obligación dirigida a los órganos del Estado mexicano y no así a las autoridades tradicionales pertenecientes a las propias comunidades indígenas, pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

En efecto, tal como lo ha sentado la *Suprema Corte*,¹⁶⁴ y por la *Sala Superior*¹⁶⁵, cuando las autoridades del Estado mexicano, en ejercicio de sus funciones constitucionales, ejerzan actos de autoridad que puedan inmediata o eventualmente afectar los derechos de una comunidad indígena con un impacto significativo en su vida o entorno, previo a su emisión tienen la obligación de consultarlas en forma libre, informada y de buena fe, a fin de que garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades.

Sin embargo, tratándose de las autoridades tradicionales o tribales elegidas conforme a los usos y costumbres de un pueblo o comunidad indígena determinada, tal obligación constitucional no se encuentra contemplada, pues la idea que subyace a dicho imperativo constitucional es que las comunidades indígenas sean escuchadas por las autoridades del Estado cuando se pretenda emitir actos que puedan repercutir negativamente en el mantenimiento de su identidad cultural y territorial.

¹⁶⁴ Contenida en la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.), de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA."; en la tesis 2a. XXIX/2016 (10a.), de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO."; y en la diversa tesis 1a. CCXXXVII/2013 (10a.), de rubro: "COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES."

¹⁶⁵ Contenida en la Jurisprudencia 37/2015, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."; Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: "CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS."; y Tesis XLII/2011, de rubro: "USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO."





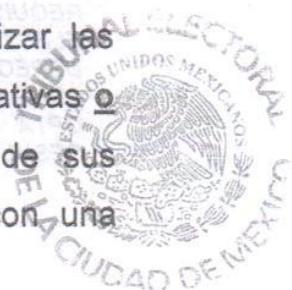
TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

De ahí que, si en el artículo 2º de la *Constitución Federal* y 59 de la *Constitución Local* no se contempla la obligación de las autoridades tradicionales integrantes de las comunidades indígenas, así como, pueblos y barrios originarios, para someter a consulta previa de la población los actos que emiten en ejercicio de su derecho de autodeterminación (como en el caso lo es la *Convocatoria* y la *Asamblea Extraordinaria*).

No resulta procedente, por ende, que las autoridades del Estado –como en el caso lo es este *Tribunal Electoral*- obliguen a las comunidades indígenas a consultar previamente a la población sobre la realización de sus actos.

Máxime si se toma en cuenta que, en el presente caso, nos encontramos frente a un conflicto intracomunitario en el que no resulta viable obligar a las autoridades tradicionales del pueblo al cumplimiento de una obligación constitucional de consulta previa que está dirigida a las autoridades del Estado mexicano y que puede ser contraria a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Asimismo, resultan igualmente **infundados** los agravios formulados por las *partes actoras*, dado que si bien los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México conforme lo establecido en el artículo 59, apartado B, numeral 8, fracción II, de la *Constitución Local*, tienen la facultad de organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o **de cualquier otro tipo** susceptibles de afectación de sus derechos; dicha facultad no puede ser equiparada con una



2



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

obligación constitucional de consultar previamente a la población respecto a la realización de convocatorias y asambleas.

Pues la facultad contenida en el numeral en comento debe ser entendida como el **derecho** de los pueblos y barrios originarios de organizar las consultas a las autoridades del Estado sobre todo tipo de medidas que afecten los derechos de la comunidad indígena, no así la **obligación** de que a todo acto que emitan las autoridades tradicionales debe preceder una consulta previa a las personas integrantes de la comunidad indígena.

Pensar lo contrario implicaría que el Constituyente local hubiese establecido obligaciones constitucionales inherentes a las autoridades del Estado en materia indígena, yuxtaponiéndolas a las autoridades tradicionales de los pueblo y comunidades indígenas, lo que de suyo traería como consecuencia una intromisión indebida al derecho de autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

De ahí que no resulte procedente atender a la pretensión de las *partes actoras* sobre la violación al derecho de consulta previa por su propia comunidad, en los términos descritos.

Tampoco les asiste razón a las *partes actoras* sobre la violación al derecho a la consulta previa en la emisión de la *Convocatoria* y de la *Asamblea Extraordinaria* tomando como parámetro de regularidad los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec, pues de su sistema normativo no se desprende que el *Concejo de Gobierno* tenga la obligación de consultar



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

previamente a las personas integrantes del pueblo cada vez que emite una convocatoria para celebrar una asamblea consultiva o deliberativa, ordinaria o extraordinaria.

En efecto, de los dictámenes antropológicos aportados por el INAH, el INPI y el Instituto Electoral este Tribunal Electoral no desprende que el Concejo de Gobierno, conforme a los usos y costumbres del pueblo, deba llevar a cabo una consulta previa, libre, informada, y de buena fe a la población de San Andrés Totoltepec para la emisión de convocatorias y la realización de todo tipo de asambleas.

Por el contrario, del sistema normativo interno del pueblo, se desprende que el Concejo de Gobierno tiene únicamente las siguientes atribuciones:¹⁶⁶

1. Representar al pueblo de San Andrés Totoltepec,
2. Elaborar un reglamento interno, el cual será aprobado por la Asamblea General del Pueblo, dentro de un tiempo máximo de seis meses para la elaboración presentación y aprobación,
3. Elaborar un diagnóstico de las necesidades del pueblo para proponer y elaborar un plan de trabajo anual,
4. Presentar un informe semestral de actividades ante la Asamblea General,

¹⁶⁶ Conforme al Acta de Asamblea General que aprueba los "LINEAMIENTOS ELECTIVOS Y ATRIBUCIONES GENERALES DEL CONCEJO DE GOBIERNO COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN ANDRÉS TOTOLTEPEC, TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO", de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho; visible de fojas 501 a 507 del cuaderno principal, Tomo I.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

5. Nombrar comités y comisiones que se requieran, para satisfacer las necesidades que permitan el bienestar de la comunidad de San Andrés Totoltepec; y
6. Realizar reuniones ordinarias y extraordinarias.

Sin que se advierta de dichas atribuciones la obligación de llevar a cabo, previo a realizar reuniones ordinarias y extraordinarias, una consulta libre, informada y de buena fe a la población de San Andrés Totoltepec.

Por ende, el hecho de que el *Concejo de Gobierno* no haya llevado a cabo una consulta previa en los términos señalados antes de la emisión de la *Convocatoria* y de la realización de la *Asamblea Extraordinaria* no resulta ilegal, pues como se ha indicado, dicha obligación no forma parte de su sistema normativo interno y no es contrario a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

Diferente sería que la propia comunidad determinara en uso de su derecho de autodeterminación, que tiene que someter a consulta todas sus determinaciones y, en ese caso, la manera en que tendría que definir internamente y con aprobación de la mayoritaria las mismas, lo que en la especie no acontece pues no existen evidencias de que, conforme a sus usos y costumbres, así se lleve a cabo.

Finalmente, los agravios consistentes en que la difusión de la *Convocatoria* fue casi nula pues sólo duró cuatro días cuando debió ser de diez días para tenerla por válida; y que la *asamblea*





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

no fue libre pues existió la intervención de la fuerza pública, debe decirse que son igualmente **infundados**.

Lo anterior es así, ya que conforme a los usos y costumbres del Pueblo de San Andrés Totoltepec, tratándose de la emisión de las convocatorias a las Asambleas Deliberativas Extraordinarias que lleva a cabo el *Concejo de Gobierno* no existe un plazo definido para su difusión previa.

En efecto, tal como se desprende de los dictámenes antropológicos aportados por el *INAH*, el *INPI* y el *Instituto Electoral*, en el pueblo de **San Andrés Totoltepec** existen dos tipos de asambleas: **ordinarias y extraordinarias**, que por los asuntos a tratar pueden ser **informativas o deliberativas**.

Se le denomina **Asamblea ordinaria** a aquella asamblea que es programada con **quince días de anticipación**, la cual tiene una periodicidad regular de realización cada seis meses; mientras que, se denominan **Asambleas Extraordinarias** a aquellas que **no se convocan con la antelación** señalada, y en la que se analizan temas urgentes de gran entidad para la población.

La forma de difusión de las convocatorias a las **Asambleas ordinarias y extraordinarias** tiene como estrategia que todas las personas habitantes del pueblo se enteren de la misma, por lo que se pegan anuncios son el kiosco ubicado en la explanada de la Subdelegación, la calle Reforma, el atrio de la Iglesia San Andrés, el Mercado público de San Andrés, las escuelas primarias Tiburcio Montiel, Cajeme, el Jardín de Niños





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Cuauhtémoc y el Deportivo San Andrés, además de difundirse por perifoneo y redes sociales.

Es decir, se lleva a cabo su difusión en los lugares de mayor afluencia en el pueblo San Andrés Totoltepec.

Finalmente, las **Asambleas Deliberativas** se caracterizan por resolver, de forma pronta, un problema que atañe a la colectividad del pueblo. Se convocan al existir problemas que afectan al pueblo en general, y pueden ser por varias causas, como una construcción que afecta un patrimonio particular o colectivo, el testimonio de una persona que afecte a la colectividad; por lo que, de acuerdo a los usos y costumbres, el problema deberá ser solucionado colectivamente, a través de la realización de una Asamblea convocada para tal efecto.

Así las cosas, como se desprende de la información anterior, en el Pueblo de San Andrés Totoltepec, conforme a su sistema normativo de usos y costumbres, la única asamblea deliberativa que se sujeta a un plazo de difusión previo de quince días es la **Asamblea Ordinaria**, la que de hecho se programa cada seis meses.

Por ende, si en el caso concreto el acto combatido por las partes actoras consiste en la falta de difusión de la *Convocatoria* (es decir, a una **Asamblea Extraordinaria**) por no haberse llevado a cabo su difusión con la anticipación de diez días que presuntamente marcan los usos y costumbres del pueblo; es que resulta inconcuso lo **infundado** del agravio.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Pues conforme a la normativa interna del pueblo, y acorde a sus usos y costumbres, las únicas asambleas que deben sujetarse a un plazo previo de difusión son las **Asambleas Ordinarias**, y en el presente asunto estamos frente a una **Asamblea Extraordinaria Deliberativa** de naturaleza diversa a las ordinarias que, por el tipo de asuntos de importancia a tratar, deben ser convocadas en forma pronta.

En tales condiciones, si en el presente asunto la difusión de la *Convocatoria* se hizo con al menos cuatro días de anticipación (pues así fue reconocido por el *Concejo de Gobierno* y no fue objetado por las *partes actoras*) en los principales lugares del pueblo, como son: calle Reforma, Calles de Morelos, 5 de febrero, 5 de mayo, 16 de septiembre, Juárez, Vicente Riva Palacio, Transmetropolitana, Palma, mercado de la comunidad, entre otros lugares de mayor afluencia.

Es que se acredita que, pese a que no lo señala la normativa interna del pueblo, la difusión de la *Convocatoria* se hizo con la anticipación suficiente para que la población de San Andrés Totoltepec pudiera conocer de su contenido.

Lo que se corrobora con el hecho de que, un número considerable de personas originarias asistieron a la *Asamblea Extraordinaria*, de ahí que resulten **infundados** los agravios formulados por las *partes actoras*.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que durante la realización de la *Asamblea Extraordinaria* existió presencia de





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Sin embargo, contrario a lo señalado por las *partes actoras*, no se encuentra acreditado en autos que la presencia de dichos cuerpos de seguridad haya obstaculizado la realización pacífica de la referida asamblea, y mucho menos que éstos hayan ejercido actos de presión sobre las *partes actoras* o que se las haya impedido ingresar al lugar donde se realizó la *Asamblea Extraordinaria* a fin de presentar sus documentos e intentar acreditar su ascendencia como personas originarias.

Por el contrario, lo que si se encuentra acreditado es que las *partes actoras* pudieron ingresar a la asamblea e intentar ejercer su derecho al voto activo, lo que les fue impedido como consecuencia de que, en la mesa de registro, no lograron demostrar en ese momento que son personas originarias del Pueblo de San Andrés Totoltepec.

De hecho, la presencia de los cuerpos de seguridad ciudadana durante la realización de la *Asamblea Extraordinaria* lejos de impedir el ejercicio democrático de participación de todas las personas originarias del pueblo, propició que dicha jornada consultiva se llevará a cabo bajo un margen amplio de seguridad que permitió su realización pacífica, lo que en forma alguna puede considerarse como violatorio de derechos humanos.

Lo que se justificó precisamente por los actos de violencia suscitados durante la realización de la primera asamblea extraordinaria el doce de mayo de dos mil diecinueve, que como



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

lo señala el *Concejo de Gobierno*, tuvo que ser suspendida por la presencia de actos de violencia por parte de diversas personas¹⁶⁷, de ahí que el *Concejo de Gobierno* solicitara el auxilio de la fuerza pública mediante su oficio **C.G.P.S.A.T.767/2019** de veinte de mayo de dos mil diecinueve, a fin de asegurar la realización pacífica de la asamblea en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la tesis LIX/2016, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: "**NULIDAD DE CASILLA. LA SOLA PRESENCIA DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CASILLA ES INSUFICIENTE PARA CONFIGURARLA**"; del que se desprende que la sola presencia de integrantes de seguridad pública durante la realización de la jornada comicial no resulta suficiente para acreditar una afectación a la libertad al sufragio.

En las relatadas consideraciones, dado que las *partes actoras* no lograron desvirtuar la presunción de legalidad y constitucionalidad de los actos impugnados, lo procedente es **confirmar la Convocatoria y la Asamblea Extraordinaria** llevadas a cabo por el *Concejo de Gobierno*, pues como se indicó al principio de este considerando, debe respetarse la voluntad de la mayoría de las personas integrantes del Pueblo de San Andrés Totoltepec plasmada en la Asamblea Deliberativa, tomando en consideración **el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**.

¹⁶⁷ Visible a foja 404 del Cuaderno Principal, Tomo I.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-025/2019**, al diverso **TECDMX-JLDC-024/2019**, por lo que deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria (2) de quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec y la Asamblea Extraordinaria Deliberativa de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a las partes actoras, en el domicilio que para tal efecto señalaron; por oficio al Concejo de Gobierno Comunitario y al Patronato del Pueblo de San Andrés Totoltepec, con copia certificada de la presente resolución; y, por estrados, a las demás personas interesadas.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Así, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, esta última quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, este último quien emite voto particular; votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-024/2019 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-025/2019.

Con el debido respeto y con independencia de que comparto el sentido de la sentencia -por cuanto confirma en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria de quince de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec y la Asamblea Extraordinaria Deliberativa de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve-, me aparto tan solo de





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

una parte considerativa de la misma, en lo que se refiere a la difusión de la Convocatoria a la Asamblea respectiva, por las razones que expongo enseguida.

I. Razones del voto.

En el caso, se tiene que la parte accionante esgrime entre sus agravios, la casi nula difusión de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, Deliberativa de veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

Al respecto, en la sentencia avalada en cuanto a su sentido por quienes integramos el Pleno de este Tribunal, se califica como infundado dicho motivo de disenso, en virtud a que, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad de San Andrés Totoltepec, no se prevé un plazo específico para la difusión de las Asambleas Extraordinarias, como sí ocurre con las Asambleas Ordinarias, respecto a las cuales, se establece su difusión con al menos quince días de anticipación a su celebración.

En ese orden de ideas, el hecho de que la Convocatoria controvertida se haya difundido con cuatro días de anticipación no significa por sí mismo que ello resulte insuficiente e ineficaz para llamar a las personas originarias del pueblo, pues se insiste, de acuerdo a la normativa interna de la comunidad en comento, no existe un plazo determinado para difundir las Convocatorias a este tipo de Asambleas -Extraordinarias-, análisis con el que coincido.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Ahora bien, luego de concluir lo anterior, en la sentencia recaída a los presentes expedientes, se afirma lo siguiente:

“...la difusión de la Convocatoria se hizo con la anticipación suficiente para que la población de San Andrés Totoltepec pudiera conocer de su contenido.

Lo que se corrobora con el hecho de que, un número considerable de personas originarias asistieron a la Asamblea Extraordinaria,¹⁶⁹...”

Respecto a ésta última afirmación, es que me aparto en lo particular, por ser convicción de la suscrita que, la asistencia de determinado número de personas a la Asamblea en cuestión, no necesariamente es consecuencia de la difusión de la Convocatoria de mérito.

Ello, pues como ha sostenido la Sala Regional Ciudad de México¹⁶⁹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial,¹⁷⁰ al analizar y declarar la validez del proceso de Consulta respecto a la solicitud de elección por usos y costumbres que presentaron diversas autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, entre otras cuestiones, por considerar que la difusión de la Convocatoria respectiva no necesariamente guardaba relación con la asistencia registrada:

“...la finalidad principal de la difusión no es hacer que la ciudadanía vote, sino proporcionarle todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y

¹⁶⁸ El destacado es añadido.

¹⁶⁹ Antes del Distrito Federal.

¹⁷⁰ Al resolver el expediente SDF-JDC-295/2016 y acumulado, visible en: <http://iepcgro.mx/PDFs/SDF-JDC-0295-2016.pdf>.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

resultados de la consulta, a efecto de que pueda adoptar la mejor decisión.

La participación de la ciudadanía en las asambleas de consulta, aunque se considere como obligación, es un acto libre, una expresión de la voluntad y el ejercicio de un derecho político, por lo que no debe entenderse como el resultado de la acción de una autoridad.

(...)

En este sentido, medir la efectividad de los actos de difusión del Instituto Local a partir de la cantidad de ciudadanos que participan en un proceso de consulta, implica no considerar que la finalidad principal de dichos actos (informar) y agregarles una carga que no tienen (provocar la participación) y que se circunscribe al ámbito interno de los ciudadanos.

(...)

En el caso, la postura de los promoventes es dogmática, pues afirman que un evento (deficiente difusión) es causa necesaria de otro evento (baja participación) sin acreditarlo de alguna manera u ofrecer mayores argumentos que su sola afirmación.

Más aún, suponiendo que acreditaran la supuesta baja participación ciudadana (el consecuente), tal circunstancia no es en sí misma una prueba suficiente para tener por acreditadas las deficiencias en la difusión, pues podría encontrar su explicación en muchos otros factores (desinterés, fenómenos naturales, entre otros) y no necesariamente en el propuesto por los actores. Incluso, puede ser que la premisa en cuestión sea falsa y que ambos eventos sean una simple sucesión de hechos que no tienen una relación causa-efecto.

Como ya se dijo, para llegar a una conclusión como la planteada por los promoventes es necesario que existan elementos que permitan derivar, como una conclusión





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

lógica, que uno de los eventos es necesariamente la causa del otro, lo que no ocurre en el caso.¹⁷¹

De ahí que, si la finalidad principal de la difusión de una convocatoria, no es hacer que la ciudadanía vote o participe, sino proporcionarle todos los datos y la información necesaria respecto de la realización y contenidos de la asamblea o proceso deliberativo en cuestión, entonces, la difusión de la convocatoria respectiva, no constituye necesariamente -y por ende, no es dable de afirmarse- la causa de otro evento, en la especie, de la asistencia y/o participación de los miembros de la comunidad.

Lo anterior, en virtud a que tal afirmación constituye lo que se denomina como sofisma del consecuente o de la falsa causa,¹⁷² que consiste en pretender demostrar que entre dos proposiciones hay una relación lógica, que en verdad no existe (Díaz Rodríguez, 1986),¹⁷³ o no se prueba de forma alguna; de manera que, ante la falta de dicha demostración o, bien, la posibilidad de más de una causa, se destruye el antecedente que implica necesariamente el consecuente (Rivano, 1985).¹⁷⁴

De ahí que, en opinión de quien suscribe el presente voto, medir la efectividad de los actos de difusión de la Convocatoria en cuestión, a partir de la cantidad de ciudadanos y ciudadanas que asistieron y/o participaron en la Asamblea referida, es atribuir una relación de causalidad entre tales eventos, ajena a la finalidad

¹⁷¹ El destacado es añadido. Fojas 167 a 169 de la sentencia de la Sala Regional.

¹⁷² A lo que se ha referido la Sala Regional como falacia de consecuente.

¹⁷³ Díaz Rodríguez, Á. (1986). *La argumentación escrita*. Medellín: Universidad de Antioquía.

¹⁷⁴ Rivano, J. (1985). *Lógica elemental* (séptima ed.). Santiago de Chile: Editorial Universitaria.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

principal de la difusión en comento; máxime que en el caso concreto, de las actuaciones que integran los expedientes resueltos, no se advierte el número cierto de votantes que integran la comunidad de San Andrés Totoltepec, por lo que no es posible realizar un análisis comparativo de participación ante la falta de dicho parámetro.

En consecuencia de lo anterior, es que respetuosamente me aparto -tan solo-, de dicha parte considerativa.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-024/2019 Y ACUMULADO TECDMX-JLDC-025/2019.

INICIA VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS EXPEDIENTES TECDMX-JLDC-024/2019 y ACUMULADO TECDMX-JLDC-025/2019.





**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

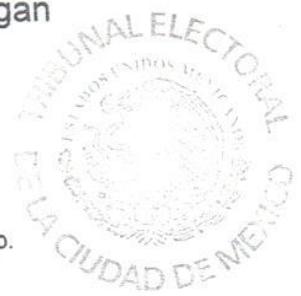
Con respeto a quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO PARTICULAR**.

Disiento del sentido de la resolución por considerar, esencialmente, que este Órgano Jurisdiccional carece de competencia para pronunciarse acerca de los actos materia de la controversia. Al respecto, expongo las razones siguientes:

1. En diversas resoluciones de este Tribunal Electoral se ha sostenido que la competencia es un presupuesto de actuación institucional, que condiciona la validez de las mismas.

En un sentido jurídico general, por competencia se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Como concepto específico (frente a la idea global de jurisdicción), obedece a razones prácticas de distribución de esa tarea de juzgamiento entre diversos organismos judiciales¹⁷⁵.

Fácil es deducir, entonces, que se trata de una cuestión de orden público y estudio preferente, lo cual implica asegurar un tema fundamental de todo procedimiento: que las autoridades que atiendan los casos sometidos a su consideración tengan atribuciones para ello.



¹⁷⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana. T. II, C-CH. Autor(es). Varios. Ed. Porrúa. México. 2004. P. 295



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

En el caso concreto, el conflicto planteado, por sí mismo, no deriva de un cargo de elección popular constitucional o de la elección de autoridades tradicionales de los pueblos.

La Convocatoria tampoco guarda relación alguna con un proceso electivo de autoridades tradicionales.

Conviene decir que no todos los actos que guarden relación con el derecho de asociación versan sobre el derecho político-electoral, ya que, el motivo que lleva a un grupo de personas a reunirse sin que tenga como fin la elección de autoridades constitucionales o tradicionales, no tiene vinculación con la materia electoral. Premisa de conocimiento para esta autoridad.

Apoyo mi posición en lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-97/2019 y Acumulados, SUP-AG-129/2018, SUP-JDC-40/2019 y SUP-JDC-46/2019.

El máximo Tribunal en materia electoral resolvió, en esencia, que la competencia y atribuciones de los órganos jurisdiccionales electorales **no son ilimitadas**¹⁷⁶. Por ende, no pueden conocer de todas las formas de participación o expresión ciudadana, aun cuando sean convocadas por determinadas autoridades, sino solo de aquellos mecanismos previstos expresamente por las leyes.

De igual forma, la Sala ha determinado que las autoridades electorales no tienen competencia para pronunciarse o emitir

¹⁷⁶ El resalte es propio



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

actos vinculados con ejercicios participativos organizados por particulares.

Por ello, considero que este Tribunal Electoral carece de competencia para ejercer un control de legalidad, en la medida que los hechos denunciados en los juicios que se resuelven, no tienen desarrollo previsto en el orden jurídico estatal, ni tienen contenido propio de un proceso electivo.

2. Mi disenso es congruente al voto que emití en el diverso Juicio de la Ciudadanía con clave de expediente TECDMX-JLDC-1368/2019.

En ese sumario se planteó un caso similar al analizado, inclusive de la misma Autoridad (Concejo de Gobierno Comunitario de San Andrés Totoltepec). En él se combatía una convocatoria para la celebración de una Asamblea Extraordinaria Deliberativa.

En el referido expediente este Órgano Jurisdiccional resolvió declarar que no tenía competencia para conocer y resolverlo.

3. No omito referirme al argumento justificativo de la decisión asumida por mayoría, relativa a la tácita sumisión.

Al respecto, la competencia como presupuesto procesal no puede quedar a la interpretación de las partes. Por ser una cuestión de orden público debe ser clara en la norma¹⁷⁷.

¹⁷⁷ COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Este Tribunal Electoral, como cualquier órgano público, rige sus actividades conforme al principio de legalidad, entre cuyos componentes se presupone la competencia¹⁷⁸.

Atributo entendido como el complejo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por la ley vigente a este Tribunal. Así, las normas que establecen la competencia son de orden público con miras al interés público; por lo tanto, es irrenunciable e improrrogable.

Es sabido que para determinar la competencia de los tribunales se emplean criterios diversos. Por materia, cuantía, grado y territorio. En relación al primero y para los efectos que aquí interesan “se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio”¹⁷⁹.

La delimitación competencial en razón de la materia supone un grado de especialización para el conocimiento y resolución de un asunto.

CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS). Jurisprudencia 6/2012 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página: 334.

¹⁷⁸ **COMPETENCIA POR TERRITORIO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL HECHO DE QUE UN PARTICULAR ACUDA VOLUNTARIAMENTE CON UNA SOLICITUD ANTE ALGUNA QUE CAREZCA DE ELLA, NO IMPLICA SUMISIÓN TÁCITA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Tesis: I.7o. A.511. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, abril de 2007, página: 1673.

¹⁷⁹ <https://es.slideshare.net/ARISO/instituciones-del-proceso-civil-tomo-icardelutti>



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Bajo esos postulados y, con respeto a la mayoría, es obvio que el pacto de sumisión entre particulares no puede extenderse a la delimitación de competencia por materia.

La sumisión expresa se encuentra limitada a que la designación de tribunales competentes sea únicamente a los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas o los del lugar de ubicación de la cosa.

Ni por sumisión expresa ni por tácita se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, es decir, a uno competente para conocer de las contiendas de la misma materia¹⁸⁰.

Cuando existe duda por razón de la materia, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes. Siendo deber del órgano resolutor verificar su cumplimiento de oficio, sea al inicio del procedimiento, durante la sustanciación o, incluso, al dictar la sentencia correspondiente.

Conforme a este abordaje, la sumisión no es un mecanismo permisivo para asumir el conocimiento y resolución de un asunto en una materia diferente a la que constitucional y legalmente ha sido conferida a este Tribunal.

¹⁸⁰ Sirve como criterio orientador el contenido en la tesis I. 15o. C. 8 K (10a.), de rubro: "TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SI LA MATERIA DE LA CONTROVERSIA CORRESPONDE AL FUERO ADMINISTRATIVO. LAS PARTES NO PUEDEN EXPRESA NI TACITAMENTE ATRIBUIRLE COMPETENCIA A UN JUEZ FEDERAL O LOCAL. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, agosto de 2019, Tomo IV, página 4676.



TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Por tanto, el hecho de que las partes, a fin de solventar sus conflictos, intenten cumplir con los requerimientos del órgano estatal sin controvertir su competencia, de ninguna manera legitima la actuación de una autoridad incompetente, dada la condición de improrrogable referida¹⁸¹.

4. En el proyecto se argumenta, palabras más palabras menos, la potenciación del derecho de acceso a la tutela jurisdiccional. Lo que, en cierta medida, determina asumir competencia a base de una interpretación.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

Conforme a esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*¹⁸²

¹⁸¹COMPETENCIA. EN EL ÁMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO ES IMPRORROGABLE Y, POR TANTO, NO EXISTE SUMISIÓN TÁCITA DEL GOBERNADO. Tesis: XV.4o.18 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006, página: 1961.

¹⁸² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencial VI.3o.A. J/2 (10a.) del rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES



**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar de los órganos judiciales.

Entre las condiciones a que se sujeta la admisión de un medio de impugnación, se encuentra precisamente la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Sentadas las premisas hasta aquí expuestas, surge un fundamento razonable para sostener que los *presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.*

Por ende, la inadmisión de un medio impugnativo por las razones señaladas también se ajusta a lo establecido en el citado artículo 17 constitucional.

Discrepo que este Tribunal Electoral deba ampliar su espectro de actuación y conocer los juicios ante la ausencia de otros mecanismos de tutela.

NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, ambas visibles en el Semanario Judicial de la Federación.





TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

Ello, en la inteligencia de que la tutela a que se refiere el artículo 17 constitucional no se agota con la intervención de los órganos formal y materialmente jurisdiccionales.

La protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando esta no involucre una controversia entre partes¹⁸³.

De ahí que no necesariamente el Tribunal Electoral deba asumir competencia en todos los asuntos que se le presenten, dado que es posible remitirlos a otras instancias de corte administrativo o, incluso, alternativo, con lo que también se atiende el principio constitucional aludido.

**CONCLUYE VOTO DISCREPANTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS
EXPEDIENTES TECDMX-JLDC-024/2019 y ACUMULADO
TECDMX-JLDC-025/2019.**

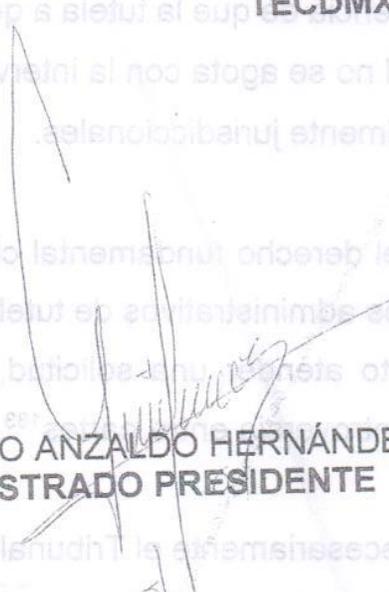
¹⁸³ Sirve como criterio orientador el contenido en la tesis: I.1o.A.E.48 A (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES". Consultable en Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo II, página 1655.

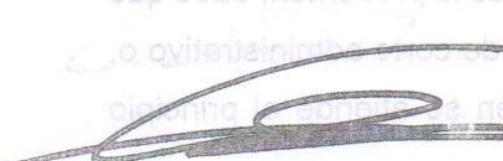


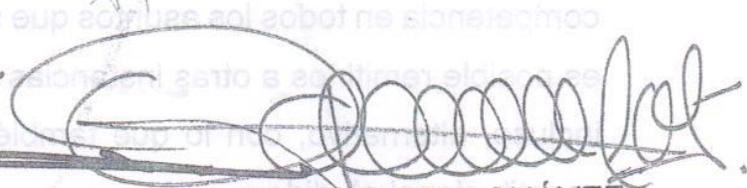


TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS

**TECDMX-JLDC-024/2019 y
TECDMX-JLDC-025/2019
ACUMULADOS**


**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**


**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**


**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**


**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**


**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



SECRETARÍA GENERAL

Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, y 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral: -----

-----CERTIFICO-----

Que el presente documento constante de sesenta y tres fojas útiles (sin incluir esta certificación), con texto por anverso y reverso, rubricadas y selladas, concuerdan fielmente con el original de la Sentencia de cinco de diciembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente TECDMX-JLDC-024/2019 y TECDMX-JLDC-025/2019 acumulados, formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovidos por Jeniffer Vázquez Mora y Alfredo Antonio Borja en contra de la Convocatoria y la Asamblea Extraordinaria Deliberativa del Concejo de Gobierno Comunitario del Pueblo de San Andrés Totoltepec. -----

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil diecinueve. Doy fe, -----



